



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO FAJARDO GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 001-2012-00643-00
AUTO No. 4766

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

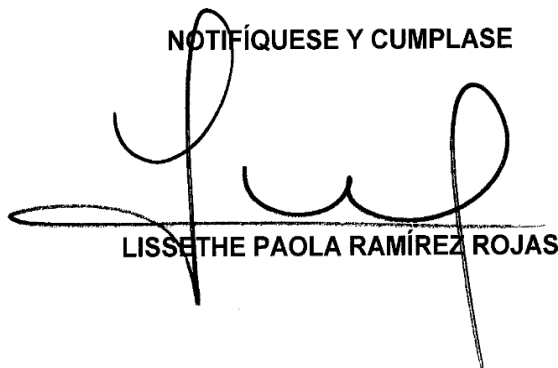
DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado ALEJANDRO FAJARDO GUTIERREZ, teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$35.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: ARCESIO DE JESUS OLAVE

RADICACIÓN No. 001-2018-00572-00

AUTO No. 4713

teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **COOP-ASOCC** quien obra por intermedio de apoderado judicial contra **ARCESIO DE JESUS OLAVE**, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P y ss., 463 ibidem y demás concordantes, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **ARCESIO DE JESUS OLAVE**, y a favor de **COOP-ASOCC**, representado a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. P-81059222.
- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de febrero de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023, sin que exceda el límite legal.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

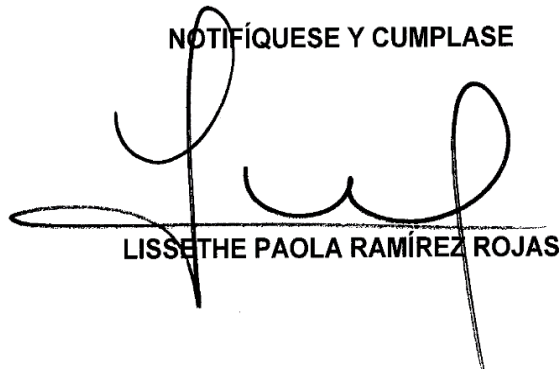
TERCERO: NOTIFICAR por estado al demandado ARCESIO DE JESUS OLAVE del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR, portador de la cedula de ciudadanía No. 6.135.439 y Tarjeta Profesional No. 340.383¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA CORTEZ RODRÍGUEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 001-2019-00058-00

AUTO No. 4714

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que a la fecha ha sido infructuoso ante la ORIP de Cali, el registro en debida forma de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-887936 a través del oficio No. 470 del 8 de febrero de 2019 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali que fue radicado ante esa entidad desde el 21 de mayo de 2019 y que erróneamente consta en la anotación No. 8 del certificado de tradición, sin que a la fecha haya acatado dicha orden judicial y menos aún atendido lo comunicado por esta Autoridad Judicial mediante oficio No. 05-2226 del 14 de agosto de 2020 y reiterado mediante oficio CYN/005/2083/2021 del 20 de octubre de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR *inmediatamente* por secretaria a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali a fin de que procedan de conformidad y a la mayor brevedad posible con el acatamiento de lo dispuesto por esta Autoridad Judicial y por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali con relación a la medida cautelar que se encuentra erróneamente registrada en la anotación No. 8 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-887936 debidamente comunicada a través del oficio No. 470 del 8 de febrero de 2019 y a la aclaración solicitada mediante oficio No. 05-2226 del 14 de agosto de 2020 y reiterado mediante oficio CYN/005/2083/2021 del 20 de octubre de 2021.

Lo anterior, en aras de no menguar los derechos que le asisten a la entidad ejecutante quien a través de su apoderada judicial se encuentra ejecutando la obligación con garantía real a su favor.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase junto con la copia de este proveído, del oficio No. 470 del 8 de febrero de 2019, No. 05-2226 del 14 de agosto de 2020 y CYN/005/2083/2021 del 20 de octubre de 2021 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para lo de su cargo, así como al correo electrónico de la apoderada ejecutante notificacionesprometeo@aecsa.co **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en trabas administrativas u omisiones ilegítimas que comprometan la pronta, correcta y adecuada prestación del servicio de administración de justicia, además de cumplir como corresponde las órdenes judiciales emitidas por esta

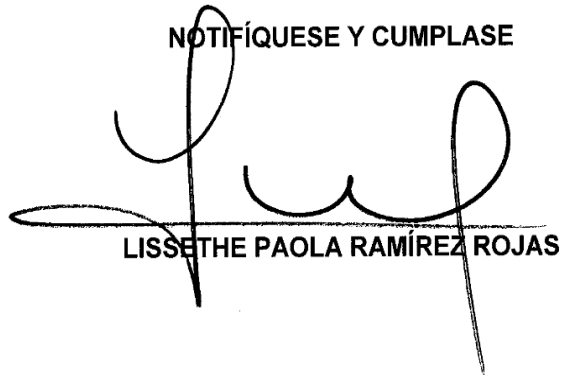


Autoridad Judicial. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P.¹

Lo expuesto, previo a dar inicio al incidente de sanción a que haya lugar y sin perjuicio de las demás infracciones objeto de censura a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.

¹ Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS S.A.S

DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE

RADICACIÓN No. 001-2021-00120-00

AUTO No. 4781

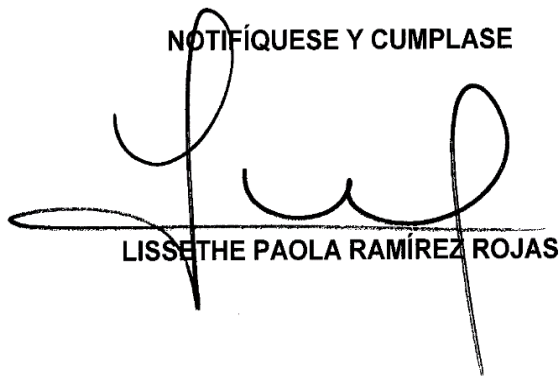
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar al BANCO DE OCCIDENTE S.A y al BANCO DE BOGOTA S.A, toda vez que mediante la comunicación CYN/005/0761/2023 del 19 de abril de 2023, se subsanaron las falencias relacionadas en las respuestas previamente emitidas por las entidades bancarias y/o financieras, lo cual fue debidamente notificado mediante correo electrónico que data del 11 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS S.A.S

DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE

RADICACIÓN No. 001-2021-00120-00

AUTO No. 4782

En atención al escrito allegado por la entidad ejecutada, se,

DISPONE:

TENER por revocado el poder otorgado al abogado Diego Armando Parra Castro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARBOLEDA
DEMANDADO: JOSE ANDRES LOPEZ MORALES Y OTRO
RADICACIÓN No. 002-2022-00198-00
AUTO No. 4778

En atención a la comunicación allegada, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación remitida por el pagador del demandado, mediante el cual informó.

En mi calidad de Jefe de Nómina y Administración de Personal de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.155.107-1, me permito informar a ustedes lo siguiente:

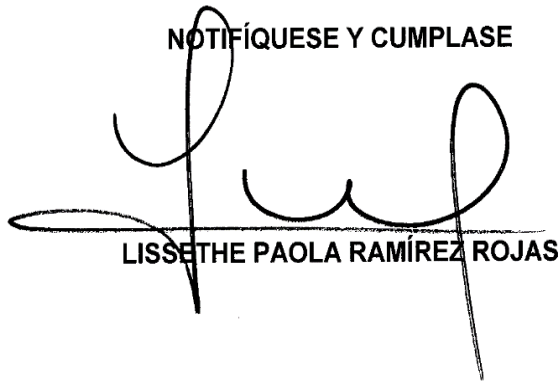
Con ocasión al oficio No. 1544 de fecha 28 de marzo de 2023 emanado de parte de su despacho, CENCOSUD COLOMBIA S.A., procedió a modificar el juzgado de embargo del salario del trabajador OTALVARO AGUIRRE VICTOR ALFONSO, a partir de la segunda quincena del mes abril de 2023.

De esta forma, damos respuesta formal a su solicitud de retención salarial y quedamos atentos a cualquier tipo de información adicional que surja con ocasión de la presente en la Avenida 9 No. 125-30 en la Ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REPONER S.A
DEMANDADO: WILMER SNEIDER LOPEZ BENAVIDES
RADICACIÓN No. 002-2023-00078-00
AUTO No. 4715

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado, se observa que lo pretendido resulta improcedente en virtud a que si bien es cierto se indica que el demandado normalizó la obligación, no señala de manera puntual la fecha a la cual se puso al día o de ser el caso si corresponde al pago total. Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

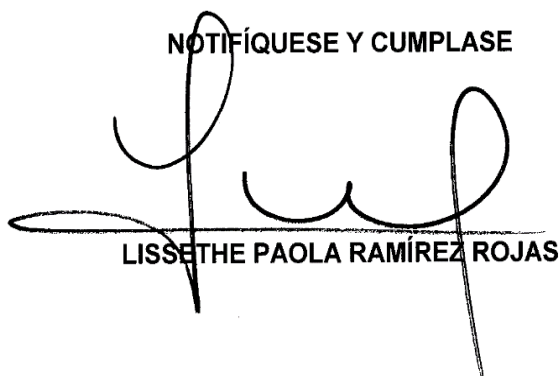
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso por normalización de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado la normalización del crédito ejecutado; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ABELARDO BUSTOS DUEÑAS
RADICACIÓN No. 003-2020-00098-00
AUTO No. 4716

En virtud a la solicitud allegada por RAÚL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora y JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial contra ABELARDO BUSTOS DUEÑAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-533636 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado ABELARDO BUSTOS DUEÑAS.</i>	<i>No. 225 del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-210299 de la Oficina de instrumentos públicos de Palmira, posee el demandado ABELARDO BUSTOS DUEÑAS.</i>	<i>No. 224 del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

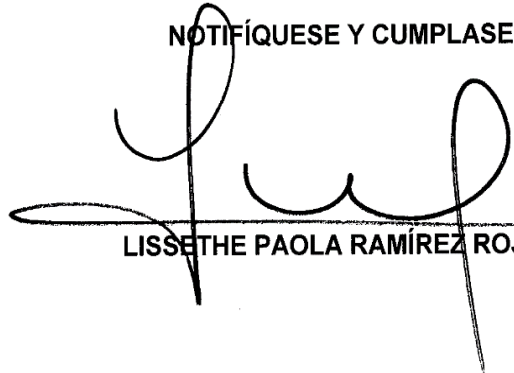
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA PH

DEMANDADO: NOEMI SALAZAR DE GUERRERO

RADICACIÓN No. 004-2014-00975-00

AUTO No. 4717

En atención a los escritos que anteceden, se,

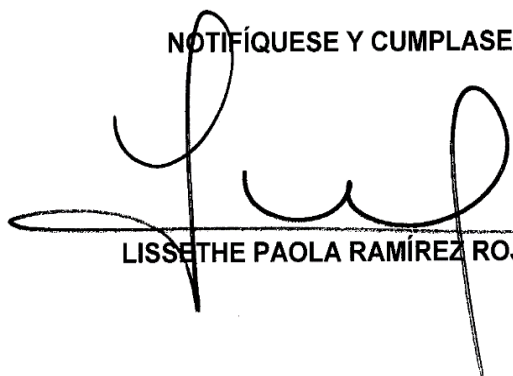
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en cumplimiento al requerimiento hecho mediante el numeral 2° del auto No. 432 del 25 de enero de 2023, en relación al pago a favor de su representada por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos sin pronunciamiento alguno, la nota devolutiva allegada por la parte actora en relación al trámite de registro adelantado ante la ORIP del oficio expedido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, como consecuencia del embargo de remanentes que en su oportunidad surtió efectos a favor del proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAQUAKER
DEMANDADO: CESAR DUVAN MUÑOZ MUÑOZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 004-2018-00324-00
AUTO No. 4708

En atención al recurso de reposición allegado, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: NUBIA HERNANDEZ DE TARIRA
RADICACIÓN No. 004-2021-00777-00
AUTO No. 4718

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por WILSON NAIZAQUE ACEVEDO actuando a través de apoderada judicial contra NUBIA HERNANDEZ DE TARIRA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-67547 y 132-67548 de la Oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao - Cauca, posee la demandada NUBIA HERNANDEZ DE TARIRA.</i>	<i>No. 45 del 19 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

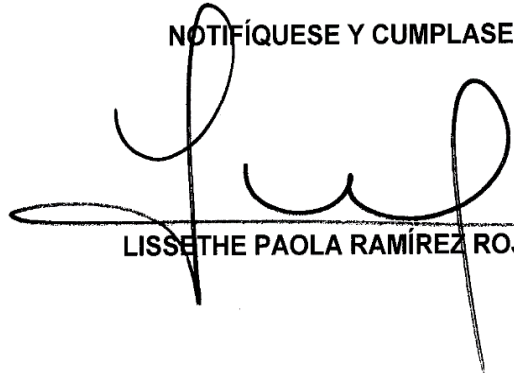
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MARÍA ELENA FERNÁNDEZ LERMA
RADICACIÓN No. 760014003-005-2015-00951-01
AUTO No. 4755

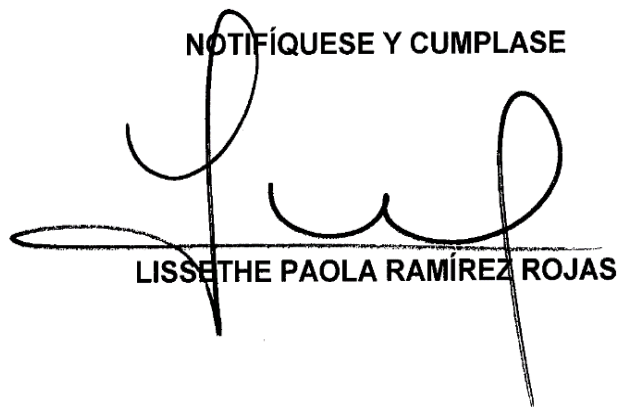
En atención al escrito que antecede allegado por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali, mediante el cual remite el proceso para continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que realizada la consulta web del proceso que cursó en dicha dependencia, para el cual fue remitido el ejecutivo, se encuentra terminado por desistimiento tácito, se,

DISPONE:

CONTINUAR como en derecho corresponde con la ejecución forzosa de la obligación que aquí cursa en contra de la señora MARÍA ELENA FERNÁNDEZ LERMA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 4719

Dentro del término concedido a través del auto No. 44 del 16 de junio de 2023, allega al expediente la apoderada judicial de la parte ejecutada, escrito mediante el cual presenta “OBJECCIÓN AVALÚO”; sin embargo, resulta pertinente señalar que si bien en otrora era admisible dicho proceder conforme el artículo 516¹ del CPC para este momento procesal la disposición normativa aplicable conforme lo dispuesto en la ley 1564 del 2012 es el artículo 444, la cual contempla en su numeral 2° al tenor: “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Por lo tanto, lo manifestado por el extremo pasivo será tenido en cuenta como observaciones y en ese estricto sentido procederá el Despacho a pronunciarse respecto al asunto en particular.

La inconformidad radica en que no se encuentra ajustado a derecho el avalúo catastral presentado por la parte demandante, puesto que el certificado catastral aportado corresponde a la vigencia 2022 lo cual es no se atempera a la anualidad en curso 2023, por lo tanto, el valor allí determinado es inferior al valor real que hoy ostenta el inmueble, omitiendo el ejecutante lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P, y en tal sentido, no es aplicable el valor del avalúo cuestionado al estar en contravía a lo que expresa la norma, siendo necesario así disponer sobre el avalúo comercial presentado con anterioridad para que determine el valor real del inmueble.

Ahora bien, presentadas tales observaciones, la parte demandada no allega al compulsivo en esta oportunidad el avalúo y/o dictamen pericial con el cual se logrará determinar el valor real del bien objeto de cautela como prueba sumaria y sustento de lo afirmado, pretendiendo sea tenido en cuenta la factura de impuesto predial que no se acompasa al certificado catastral como lo señala el legislador, por tanto, en lo concerniente a la carga de la prueba, resulta pertinente precisar que el artículo 1757 del Código Civil dispone “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor, sin que dentro del proceso por parte de la demandada ello hubiera ocurrido.

Sin embargo, considera el Despacho que, si le asiste la razón a la ejecutada, en lo relativo a la vigencia del certificado catastral aportado y sobre el cual se dispuso el traslado, al no corresponder al 2023 y contrario a ello, fue expedido para el año 2022, sin que de aquel se pueda entonces determinar el valor actual del bien inmueble y ajustarse a lo dispuesto en el

¹ (...) La contradicción del dictamen se sujetará en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo, en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes”.



artículo 444 que al tenor reza: (...) “4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...) 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. (...).**” *Cursiva y negrilla fuera del texto.*

Por otra parte, no resulta procedente emitir en este momento procesal pronunciamiento alguno frente al avalúo comercial que fue allegado por la parte ejecutada el 24 de junio de 2021, pues contrario a lo que señala “A la fecha actual, no se ha dado pronunciamiento de dicho avalúo por parte del Despacho Judicial”, mediante el numeral 4° del auto No. 2850 del 21 de julio de 2021, debidamente en firme y ejecutoriado sin reparo alguno, se dispuso “**NO ACCEDER** a correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte demandada hasta tanto la parte interesada se sirva aportar el certificado catastral del bien inmueble identificado con M.I 370-192746, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.”, sin encontrarse ajustado a la realidad procesal lo ahora manifestado por la togada Matilde Cárdenas Montenegro.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que existe una controversia entre los sujetos procesales con relación al valor real del bien inmueble objeto de cautela ostensiblemente disimiles que ameritan ser estimadas, esta Autoridad Judicial procederá de conformidad en aras de garantizar los derechos de las partes y la tutela judicial efectiva dentro del proceso que aquí cursa bajo los derroteros de igualdad e imparcialidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

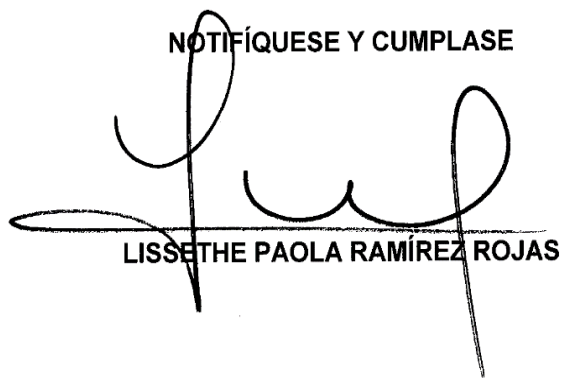
PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las observaciones realizadas por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada MATILDE CARDENAS MONTENEGRO y al abogado ALEXANDER REYES GONZALEZ, para que en el termino perentorio de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen un avalúo comercial atemperado al artículo 444 del CGP, emitido por un profesional idóneo debidamente registrado ante la RAA respecto al inmueble objeto de cautela que permita concluir sobre el valor real del bien y que será tendido en cuenta para efectos de concretar la almoneda si a ello hubiere lugar.

PREVÉNGASELES a los profesionales del derecho que por la demora, renuencia o inexactitud injustificada para aportar el informe solicitado podrá ser sancionados con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)**, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONES HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARÍA PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SHIRLEY SANTA TORRES Y SHIRLEY TORRES DE SANTA
RADICACIÓN No. 007-2012-00742-00
AUTO No. 4767

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

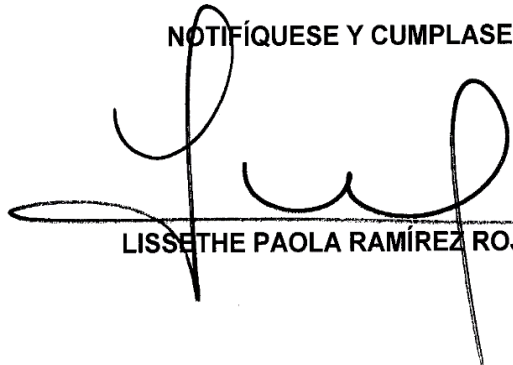
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de las demandadas SHIRLEY SANTA TORRES Y SHIRLEY TORRES DE SANTA, teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$9.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico amparoacostajuridico@gmail.com

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ

DEMANDADO: ANTONIO MARTINEZ CUERO

RADICACIÓN No. 009-2021-00715-00

AUTO No. 4720

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, resulta pertinente señalar que los emolumentos devengados por el aquí demandado a través del FOMAG, corresponden a una prestación que goza de la garantía de inembargabilidad¹ como regla general y vinculante; pese a las excepciones legales que establece el legislador en el artículo 344² del Código Sustantivo del Trabajo en consonancia con el numeral 5³ del artículo 134 de la ley 1993, calidad que no ostenta la parte demandante dentro del proceso que aquí cursa, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar pretendida por el ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.

¹ artículo 594 del C.G.P 'Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) **6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.** La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...) "artículo 134 de la ley 100 de 1993, establece:

² (...) "5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia..."

³ (...) "5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S
DEMANDADO: AMBIENTE RESPONSABLE S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 009-2022-00649-00
AUTO No. 4721

En atención al escrito que antecede, se,

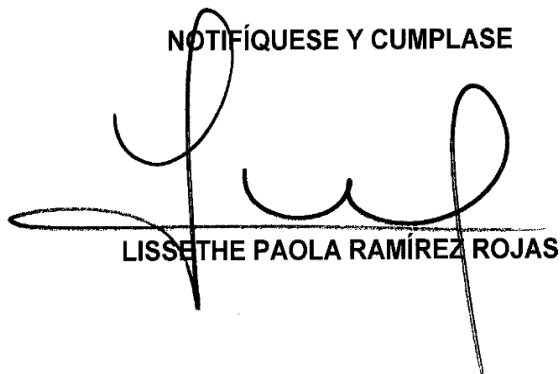
RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

SEGUNDO: INFORMAR al abogado Diego Alejandro Arias que a fin de verificar las actuaciones procesales y las resultas de las medidas cautelares que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA

RADICACIÓN No. 011-2021-00465-00

AUTO No. 4779

Teniendo en cuenta que el embargo del vehículo objeto de cautela se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición correspondiente y como quiera que se ha materializado el decomiso decretado, se procederá conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P a ordenar el secuestro del mismo. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placa IVO-159, de propiedad del demandado Héctor Fabio Mondragón Acuña. cuyas características son Marca, Línea: PICANTO EX, Clase: AUTOMOVIL, Modelo, 2016, Carrocería: HATCH BACK, Servicio: PARTICULAR, puesto a disposición de esta Autoridad judicial y que se encuentra en las instalaciones de Bodega JM S.A.S o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro encomendada y **FACULTESE** al comisionado para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

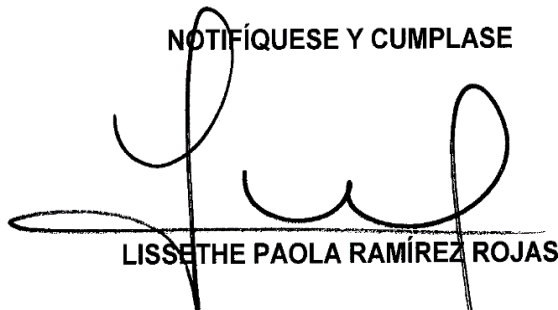
Así mismo, remítase al correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co. de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la información remitida por FINESA S.A. acreedor prendario del vehículo de propiedad de la pasiva.

Frente a su solicitud nos permitimos informar que, una vez revisada nuestra base de datos, el señor **HÉCTOR FABIO MONDRAGÓN ACUÑA** actualmente no tienen relación comercial vigente con nuestra entidad y por tanto, informamos al Despacho, que **NO** nos haremos parte en el proceso ni presentaremos proceso por separado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ

RADICACIÓN No. 011-2023-00160-00

AUTO No. 4722

En virtud a la solicitud allegada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa KUZ918 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ.</i>	<i>No. 388 del 30 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Inmovilización y secuestro del vehículo de placa KUZ918 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ.</i>	<i>Despacho Comisorio No. 27 del 20 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea VANESSA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 389 del 30 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

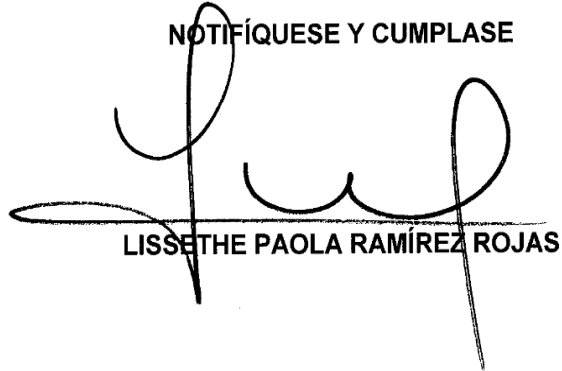


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERROPINTURAS DEL CAUCA LTDA
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GÓMEZ SALAZAR
RADICACIÓN No. 012-2015-00871-00
AUTO No. 4706

En atención a la liquidación de crédito adicional allegada por la parte demandante; delantadamente se dispondrá no tener en cuenta la misma; en virtud a que en oportunidad anterior emitió pronunciamiento respecto de la liquidación; sin que se hubiere presentado ninguna de las circunstancias previstas en el Código General del Proceso, que conlleven a la realización de una liquidación adicional.

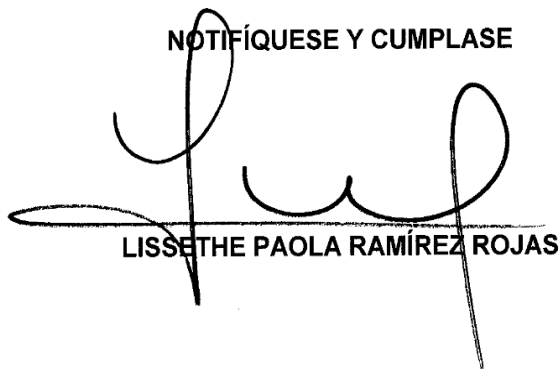
Al respecto, deben tenerse en cuenta las etapas procesales en que se ha previsto la actuación promovida; esto es; I. una vez se encuentra en firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la parte demandante, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.-CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO

RADICACIÓN No. 012-2017-00222-00

AUTO No. 4753

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO, como empleado de LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 40.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPRISMA
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PARRA
RADICACIÓN No. 012-2018-00460-00
AUTO No. 4723

En relación a la solicitud elevada como derecho de petición por la demandada, resulta procedente señalar que la naturaleza de la misma es de carácter judicial y no administrativa, pues lo solicitado es que se le comuniqué al pagador conforme lo por ella manifestado que los descuentos realizados corresponden a la misma obligación y no por dos procesos diferentes como se está aplicando, trámite que no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la demandada como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de FABILU S.A.S, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe de manera detallada como esta dando cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos que devenga la aquí demandada SANDRA LILIANA PARRA, que le fue comunicada inicialmente por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali mediante oficio 2061 y 990, la cual fue reiterada mediante oficio CYN/005/1456/2022 para continuar siendo aplicada a favor del mismo proceso bajo la partida 012-2018-00460-00 y que ahora cursa ante esta Autoridad Judicial por encontrarse en etapa de ejecución forzosa.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad pagadora, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutada edgut28@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

TERCERO: NO ACCEDER a la ampliación de la medida cautelar solicitada por la parte actora teniendo en cuenta que la misma esta siendo acatada en debida forma por el pagador y no se encuentra limitado el embargo a un monto específico, encontrándose ajustada a lo legal.

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (12 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

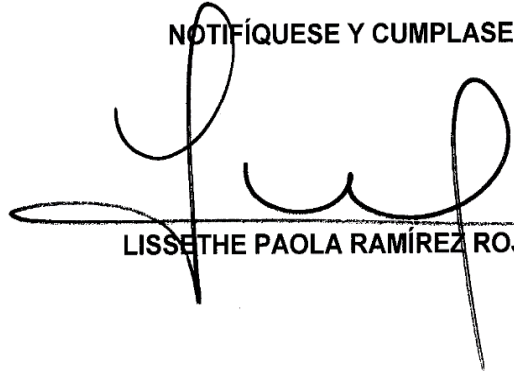


De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: LILIANA DOMINGUEZ SABOGAL

RADICACIÓN No. 012-2022-00087-00

AUTO No. 4724

En virtud a la solicitud allegada por ILSE POSADA GORDON apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra LILIANA DOMINGUEZ SABOGAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-330259 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado LILIANA DOMINGUEZ SABOGAL.</i>	<i>No. 2070 del 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LILIANA DOMINGUEZ SABOGAL, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 603 del 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

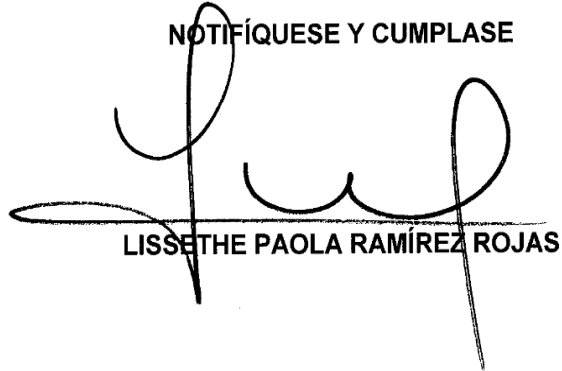


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S

DEMANDADO: NORMEDO SEGUNDO ARCE FAJARDO

RADICACIÓN No. 013-2014-00231-00

AUTO No. 4763

Se allega petición de medida cautelar proveniente de la persona jurídica SISTENCOBRO S.A.S., la cual, si bien es parte del proceso, debe comparecer al proceso por intermedio de su representante legal, al tenor de lo normado en el artículo 54 del C.G.P. o dicho representante puede designar apoderado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la misma obra ritual.

De otro lado, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se observa que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada, por el motivo expuesto en precedencia

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que, no se decretaron medidas cautelares respecto de la pasiva.

ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR FLOREZ ARIAS
RADICACIÓN No. 013-2016-00178-00
AUTO No. 4725

Solicita la abogada de la parte ejecutante, se remitan los oficios dirigidos a las diferentes entidades bancarias y/o financieras, así como a la ORIP en lo relativo a las medidas cautelares aquí decretadas; sin embargo, se observa que al interior del proceso de la referencia se surtió conforme corresponde por parte del área de la Oficina de Apoyo al envío de las comunicaciones en oportunidad, lo cual puede ser corroborado mediante solicitud del enlace del expediente al área de atención al público, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la remisión de los oficios de las medidas cautelares decretadas pretendida por la parte demandante, por el motivo expresado en precedencia.

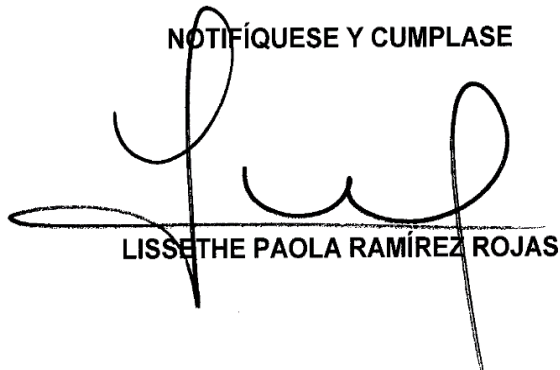
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir a la Policía Nacional, toda vez que el oficio proferido respecto al decomiso del vehículo KEY543, pese haber sido retirado no consta que en su momento como carga procesal de la parte actora haya sido debidamente diligenciado.

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio No. 2399 del 28 de noviembre de 2016, relativo al decomiso del vehículo de placa KEY543 decretado por el Juzgado de Origen.

En esta oportunidad, indíquese que va dirigido a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN). Cumplido lo anterior, remítase a la parte actora al correo electrónico que corresponde a gerencia@mcbrownferro.com y a las entidades competentes para ello teniendo en cuenta el correo dijin.jefat@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA BASE

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PRADO HIDROBO

RADICACIÓN No. 013-2018-00381-00

AUTO No. 4726

Solicita la abogada de la parte ejecutante, se remitan los oficios expedidos en cumplimiento del auto No. 2633 del 9 de agosto de 2021 en lo relativo a las medidas cautelares decretadas; sin embargo, se observa que al interior del proceso de la referencia se surtió conforme corresponde por parte del área de la Oficina de Apoyo al envío de las comunicaciones a las entidades bancarias y/o financieras, así como al despacho comisorio a la Autoridad Competente en oportunidad, lo cual puede ser corroborado mediante solicitud del enlace del expediente al área de atención al público, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la remisión del oficio y el despacho comisorio expedido de conformidad a las medidas cautelares decretadas, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR el despacho comisorio No. 005/1002/2022 allegado sin diligenciar por el Juzgado Treinta y Siete para Despachos Comisorios -, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BADIVENCOOP LTDA
DEMANDADO: YOBANY VALENCIA MARTINEZ
RADICACIÓN No. 013-2021-00755-00
AUTO No. 4701

En atención a la liquidación de crédito adicional allegada por la parte demandante; delantadamente se dispondrá no tener en cuenta la misma; en virtud a que en oportunidad anterior emitió pronunciamiento respecto de la liquidación; sin que se hubiere presentado ninguna de las circunstancias previstas en el Código General del Proceso, que conlleven a la realización de una liquidación adicional.

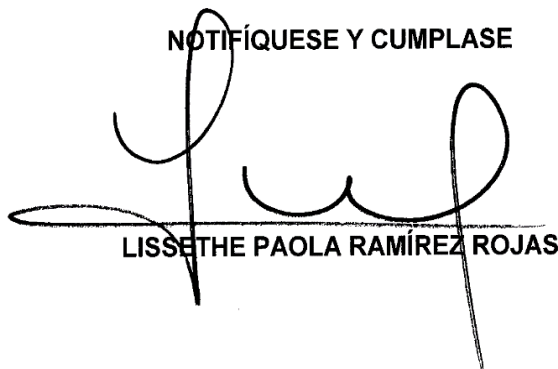
Al respecto, deben tenerse en cuenta las etapas procesales en que se ha previsto la actuación promovida; esto es; I. una vez se encuentra en firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la parte demandante, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BIENCO S.A
DEMANDADO: SANDRA RUIZ MIRA Y OTRO
RADICACIÓN No. 014-2015-00313-00
AUTO No. 4768

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JHONATHAN URBANO URBANO, como empleado de BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 10.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada SANDRA MARCELA RUIZ MIRA, como empleada de SYNERJOY BPO SAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 10.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador SYNERJOY BPO SA que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrense los oficios correspondientes, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

CUARTO: POR INTERMEDIO DEL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, efectúense las gestiones administrativas correspondientes ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se materialice la solicitud de conversión o transferencia de depósitos judiciales, en la forma señalada en el auto No.870 del 22 de febrero de 2023.; teniendo en

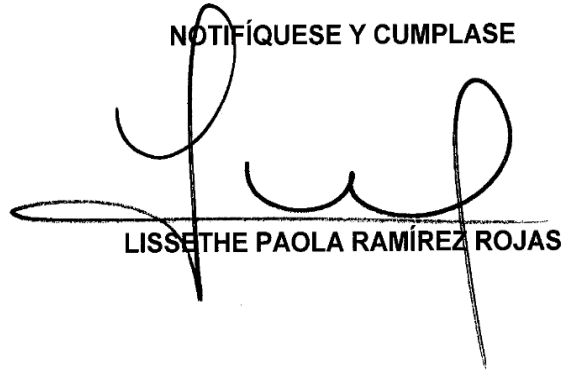


cuenta que el oficio fue radicado en el referido Despacho Judicial desde el 14 de marzo de 2023.

Realizado lo anterior, incorpore en el expediente el soporte que de cuenta del cumplimiento de la gestión realizada. En caso de no acreditarse la conversión de los dineros, ingrese el expediente al Despacho en un término de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: IDELFONSO TIMANA DELGADO
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ SATOQUE
RADICACIÓN No. 014-2019-00476-00
AUTO No. 4727

En virtud a la comunicación allegada por la parte actora, mediante la cual informa que el demandado se encuentra a paz y salvo con la cancelación de la totalidad de la obligación ejecutada, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Judicial, y procedente como resulta dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por IDELFONSO TIMANA DELGADO contra LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ SATOQUE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ SATOQUE como empleado de POLICIA NACIONAL.</i>	<i>No. 2421 del 29 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

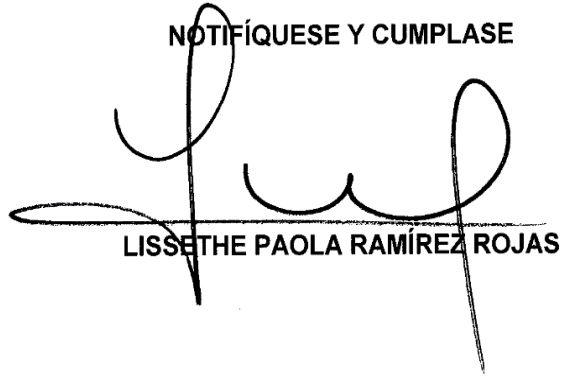


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA SANDOVAL ESTRADA
RADICACIÓN No. 015-2018-00403-00
AUTO No. 4728

En virtud a la solicitud allegada por DIANA CATALINA OTERO GUZMAN apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AV VILLAS S.A actuando a través de apoderada judicial contra LEIDY JOHANNA SANDOVAL ESTRADA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa HYN939 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LEIDY JOHANNA SANDOVAL ESTRADA.</i>	<i>No. 2581 del 21 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga LEIDY JOHANNA SANDOVAL ESTRADA como empleada de ACCESORIOS Y DISEÑOS DE COLOMBIA S.A.S.</i>	<i>No. 2615 del 21 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO Y FRUVER LA ECONOMIA con matrícula mercantil No. 969412-2 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali</i>	<i>No. 2616 del 21 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LEIDY JOHANNA SANDOVAL ESTRADA en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2617 del 21 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.</i> <i>CYN/005/1944/2022 del 21 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



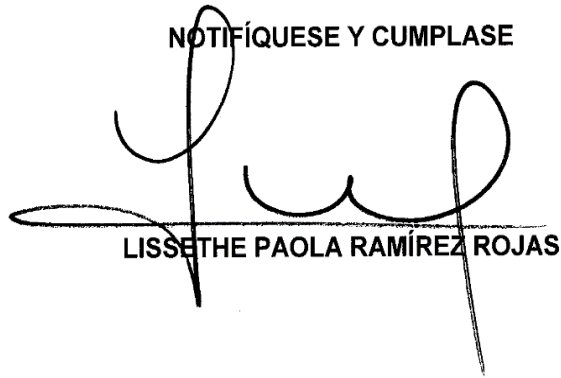
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JAIME AGUILAR RODRIGUEZ

DEMANDADO: JUAN PABLO ARIAS MEDINA

RADICACIÓN No. 016-2011-00088-00

AUTO No. 4783

En escrito que antecede, la apoderada judicial de Finesa S.A., solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa UBQ611 ordenadas dentro del presente proceso, conforme al numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso. Analizado el presente asunto se evidencia que la entidad citada suscribió contrato sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición con el demandado Juan Pablo Arias Medina, propietario del citado bien; se evidencia, además, que la mencionada garantía fue registrada en favor de la referida entidad el 17 de mayo de 2019 ante Confecámaras.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de propiedad del ejecutado; por lo que se,

DISPONE:

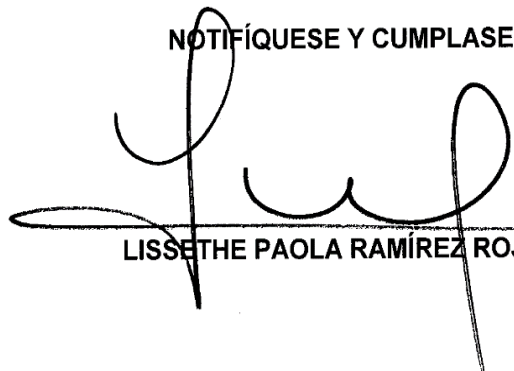
ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada y practicada en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas UBQ611 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JUAN PABLO ARIAS MEDINA.</i>	<i>No. 05-3521 del 10 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa UBQ611 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JUAN PABLO ARIAS MEDINA.</i>	<i>No. 05-167 del 22 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Policia Nacional Automotores</i>
	<i>No. 05-168 del 22 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
	<i>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede 66 Sur – Entregar a FINESA S.A o a quien la represente, al demandado y/o a quien este autorice.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega al destinatario e interesado al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com, así mismo a la oficina de registro para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JAIME AGUILAR RODRIGUEZ

DEMANDADO: JUAN PABLO ARIAS MEDINA

RADICACIÓN No. 016-2011-00088-00

AUTO No. 4784

En virtud al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por JAIME AGUILAR RODRIGUEZ actuando a través de apoderada judicial contra JUAN PABLO ARIAS MEDINA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga JUAN PABLO ARIAS MEDINA como empleado de SENA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.</i>	<i>No. 943 del 19 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga JUAN PABLO ARIAS MEDINA como empleado de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</i>	<i>No. 05-1548 del 7 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro sobre los bienes muebles de propiedad de JUAN PABLO ARIAS MEDINA, susceptibles de medida y que se encuentren al interior del inmueble ubicado en la Calle 9F No. 24-87 Apto 202 de Cali - Valle.</i>	<i>Despacho comisorio No. 53 del 19 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: SIN LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas UBQ611, teniendo en cuenta lo dispuesto conforme a derecho mediante el proveído que antecede y en favor de FINESA S.A dada su calidad de acreedor con garantía mobiliaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



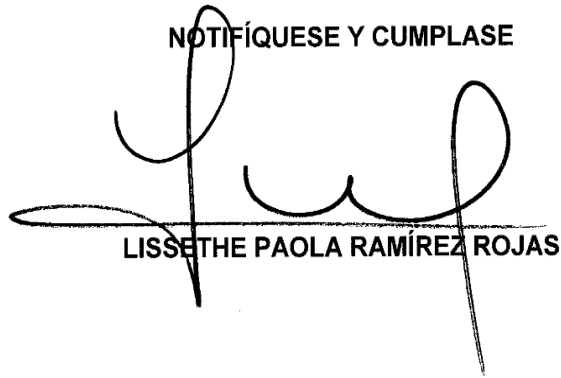
QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: ARMANDO VÉLEZ GÓMEZ
DEMANDADO: FERNANDO LENIN VALENCIA GARCÉS
RADICACIÓN No. 016-2019-00238-00
AUTO No. 4750

Atendiendo decisión emitida el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali contenida en el auto No. 1265 del 17 de mayo de 2023, corregido mediante providencia del de julio de 2023, en los términos del artículo 236 del C.G.P.; mediante el cual resolvió confirmar la providencia que puso fin al proceso por transacción; se,

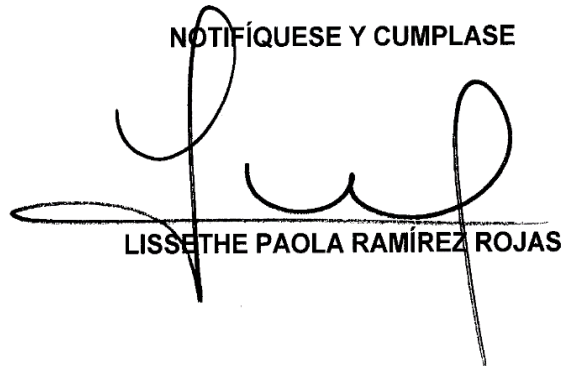
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento inmediato a lo resuelto mediante auto 5140 de fecha 31 de octubre de 2022; materializadas las órdenes judiciales allí contenidas, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS MUÑOZ CASTRO
RADICACIÓN No. 016-2019-00395-00
AUTO No. 4729

En virtud a la solicitud allegada por JESSICA PEREZ MORENO apoderada especial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial contra DANIEL ANDRÉS MUÑOZ CASTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga DANIEL ANDRÉS MUÑOZ CASTRO como empleado de REDES HUMANAS S.A.</i>	<i>No. 1736 del 8 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea DANIEL ANDRÉS MUÑOZ CASTRO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 163 del 20 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

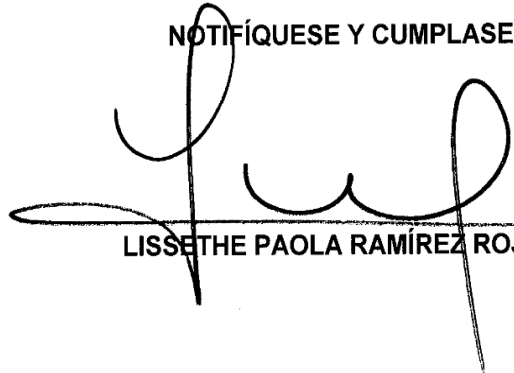
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PEDRO PABLO MORA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MORA VALENCIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 016-2019-00474-00

AUTO No. 4730

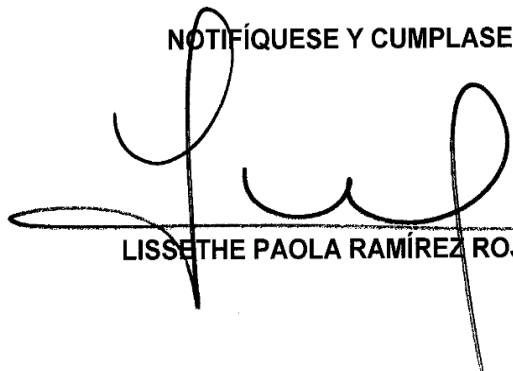
Como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo y la parte demandante manifiesta que no se opone al avalúo comercial allegado por la parte ejecutada por estar debidamente realizado por un Avaluador, se,

DISPONE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo comercial respecto al inmueble identificado con M.I No. 370-48489, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 201.902.447.50, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: HERNAN MARINO CUADROS GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 017-2013-00921-00
AUTO No. 4731

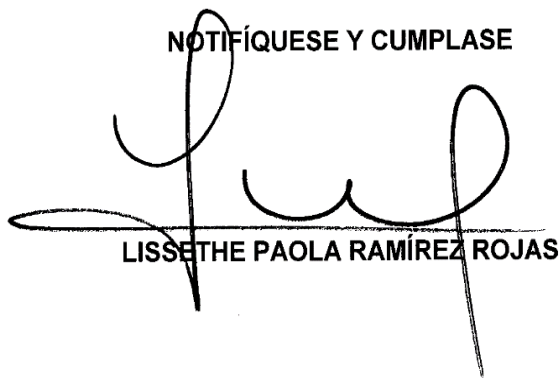
En consideración a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste el oficio No. 1647 del 16 de junio de 2023 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que dejó a disposición de este proceso las medidas cautelares en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: TECH PLUS SUPPLIES COLOMBIA Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-017-2017-00688-00

AUTO No. 4700

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	760014003-017-2017-00688-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1838 20/10/2017
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 0198 05/02/2018
EMBARGO	Vehículo placa HMO-136 (folio 3 Cdno 2); Clase: CAMPERO marca FORD; línea: EDGE LIMITED color: BLANCO PURO modelo: 2013 Ubicado en Caliparking Multiser S.A.S., Cra 66 No. 13-11 Vehículo placa HMO-120 (folio 3 Cdno 2); Clase: CAMPERO marca FORD línea: EDGE LIMITED color: NEGRO GALA modelo: 2013 Ubicado en Caliparking Multiser S.A.S., Cra 66 No. 13-11
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26; designada NICOL VALE RESTREPO GOMEZ Tel 3175012496-8889161-8889162
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$121.564.644 – 08/02/2018
AVALÚO	HMO-036 \$40.650.000 HMO-120 \$ \$40.650.000
PROPIETARIO	TECH PLUS SUPPLIES COLOMBIA
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **10** del mes **octubre** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto de los bienes muebles objeto de cautela identificados con placa HMO-136 y HMO-120; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/19234084>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio.

La base de la licitación equivale al **70%** del valor de valor de los avalúos de cada bien, así pues, respecto del

- vehículo de placas **HMO-136** será la suma de **\$ 28.455.000,00** y
- vehículo de placas **HMO-120** será la suma de **\$ 28.455.000,00**.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista



para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que corresponde al **40%** del avalúo del bien, así pues, respecto del

- vehículo de placas **HMO-136** será la suma de **\$ \$19.918.500,00**, y
- vehículo de placas **HMO-120** será la suma de **\$ \$19.918.500,00**.

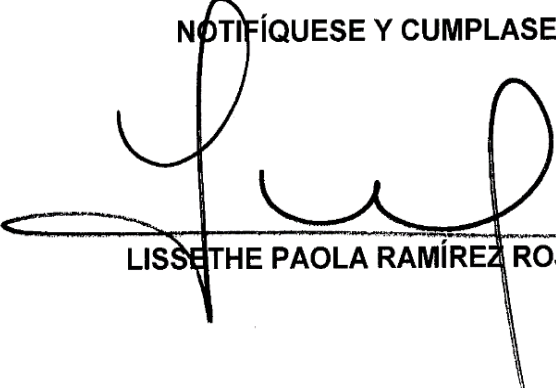
Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, de manera individual, dicho mensaje deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MYRIAN RAMIREZ GUEVARA
DEMANDADO: OSCAR RICARDO FLORES GARCIA
RADICACIÓN No. 018-2018-00720-00
AUTO No. 4704

En atención al escrito precedente, se,

DISPONE

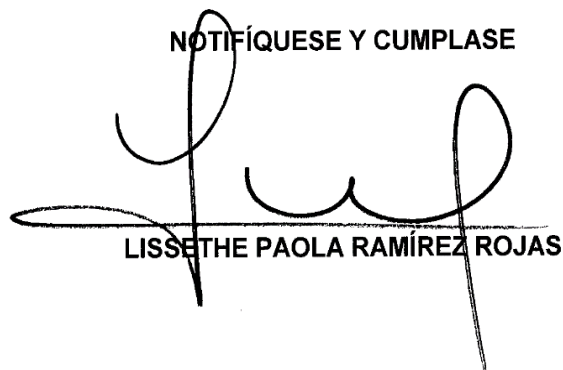
PRIMERO: NEGAR el traslado del avalúo comercial allegado por la parte actora, respecto del inmueble de propiedad de la pasiva, por no atemperarse a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del C.G.P, como quiera que no se acompañó a la experticia, el certificado catastral correspondiente.

En tal virtud, una vez concurren los requisitos de ley se procederá de conformidad; así mismo, en firme el avalúo se procederá a definir sobre la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: TRANSITO CUENCA Y OTRA
RADICACIÓN No. 018-2018-00888-00
AUTO No. 4785

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de transferencia y posterior entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de transferencia y posterior entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto a través del numeral 2° del auto No. 2426 del 10 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al requerimiento del pagador Emsirva, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: JOHN EDWARD NARVAEZ NOGUERA
RADICACIÓN No. 018-2022-01038-00
AUTO No. 4777

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JOHN EDWARD NARVAEZ NOGUERA, como empleado de CLINICA DESA SAS Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 65.000.000.

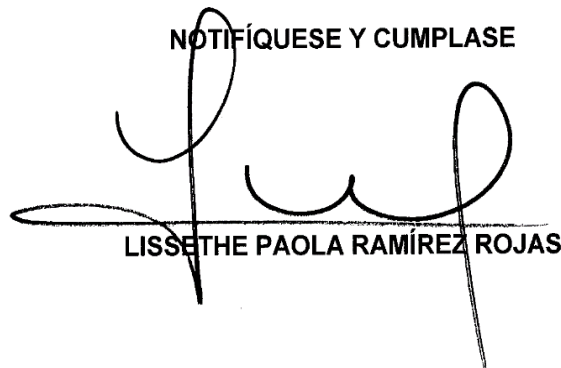
PREVÉNGASELE al pagador CLINICA DESA SAS. que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

DEMANDADO: ANNY MARCELA IDROBO CHALARE Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-018-2023-00159-00

AUTO No. 4695

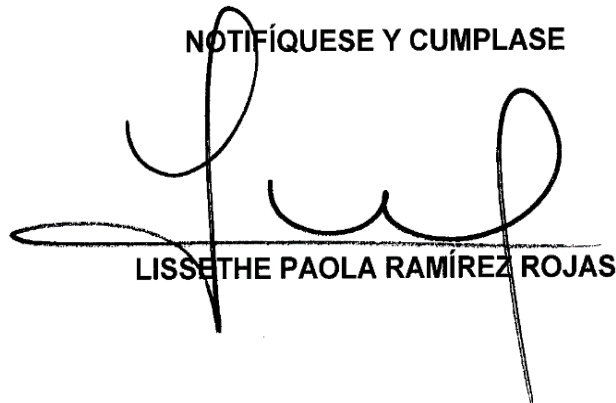
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$10.522.734, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA

DEMANDADO: JOSE ALIRIO ANDRADE CELIS

RADICACIÓN No. 019-2016-00168-00

AUTO No. 4772

La apoderada ejecutante solicita se oficie a NUEVA EPS a fin de que brinde información acerca de quien es el empleador del aquí demandado; en tal virtud, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se despachará favorablemente lo pretendido, se,

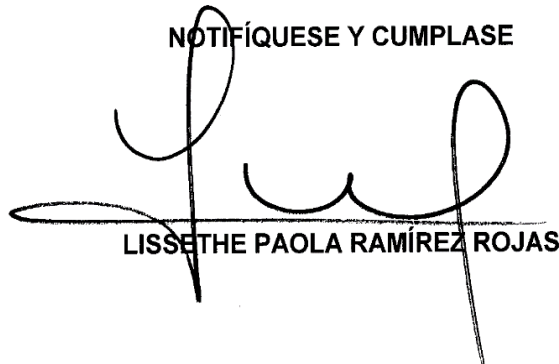
RESUELVE:

REQUERIR a **NUEVA EPS** a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado JOSE ALIRIO ANDRADE CELIS. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la orden judicial decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE PH

DEMANDADO: DANILO CHAVEZ GIL

RADICACIÓN No. 019-2018-00979-00

AUTO No. 4761

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

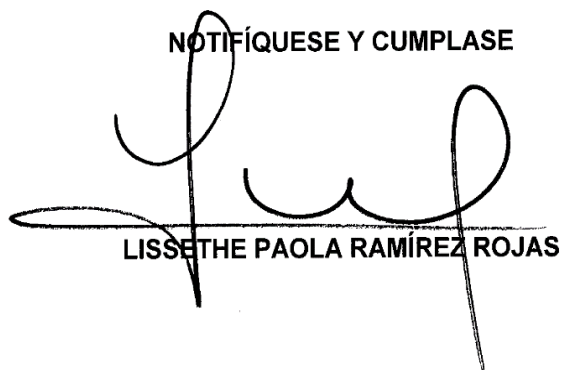
DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado DANILO CHAVEZ GIL teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$33.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jchenriquez65@gmail.com

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JORGE ARMANDO PIAY BOCANEGRA
RADICACIÓN No. 760014003-019-2019-00934-00
AUTO No. 4699

Revisado el expediente, se advierte que en efecto se cometió un yerro en la parte resolutive del auto No. 3238 del 16 de junio de 2023, al citar el juzgado a quien se solicita información sobre los remanentes decretados dentro del proceso. En consecuencia, se procederá a enmendar el mismo de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

RESUELVE:

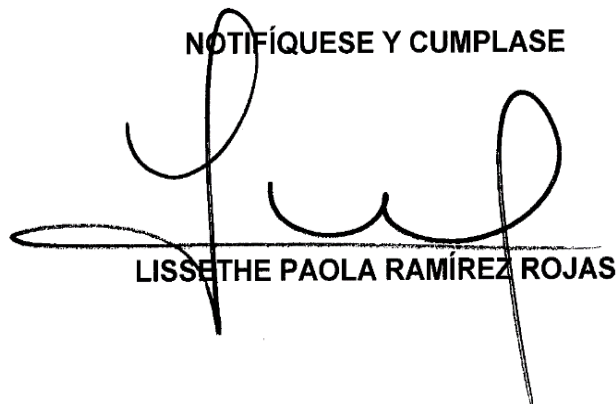
CORREGIR el auto 3238 del 16 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia; motivo por el cual, quedará así:

*“**SOLICITAR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali dentro del proceso bajo la partida No. **009-2021-00510-00**, a fin de que se sirva realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de ese proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde, lo anterior, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos y las medidas cautelares dejadas a disposición, siempre y cuando sea procedente y verifique la existencia de títulos.”*

*Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al Despacho Judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante oscar.cortazar@cygabogados.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**”*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BRAVO FERNANDEZ

DEMANDADO: MARY LARA CASTRO Y FERNANDO LARA CASTRO

RADICACIÓN No. 020-2009-00302-00

AUTO No. 4732

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Solicita una vez más la parte ejecutada, se decrete la terminación del proceso, no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional y actualizada, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte al 14 de agosto de 2012 y existe liquidación de costas en firme, resultando improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en consecuencia, se despachara desfavorablemente lo pretendido. Corolario de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR una vez más la solicitud de terminación del proceso pretendida por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

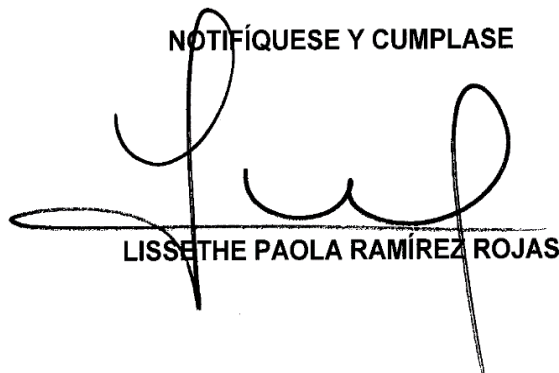
SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el expediente e imputando los abonos a la obligación realizados.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en cumplimiento al requerimiento hecho mediante el numeral 2° del auto No. 2139 del 28 de abril de 2023, en relación a los sucesores procesales de su representada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA IMBAJOA SUAREZ
DEMANDADO: AMPARO URBANO DE ACOSTA Y OTRO
RADICACIÓN No. 021-2018-00522-00
AUTO No. 4733

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	021-2018-00522-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto de fecha 21/11/2018
SEGUIR ADELANTE	Auto de fecha 01/08/2019
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-840047 (folio 46) Dirección: CARRERA 3 ENTRE CALLES 9, 10 Y 11 MUNICIPIO DE VIJES CARRETERA PANORÁMICA
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$57.901.662.3 – 21 junio 2023
AVALÚO	\$ 179.512.500
DEMANDADO	AMPARO URBANO DE ACOSTA JOSE ALAIM ACOSTA BARONA
ACREEDORES	SI - PINZON RODRIGUEZ & ASOCIADOS Y CIA S EN C. SOCIEDAD CIVIL -YA NOTIFICADO

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **4** del mes **OCTUBRE** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela con M.I. 370- 840047; la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/19225830>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 125.658.750**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el micrositio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 71.805.000**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

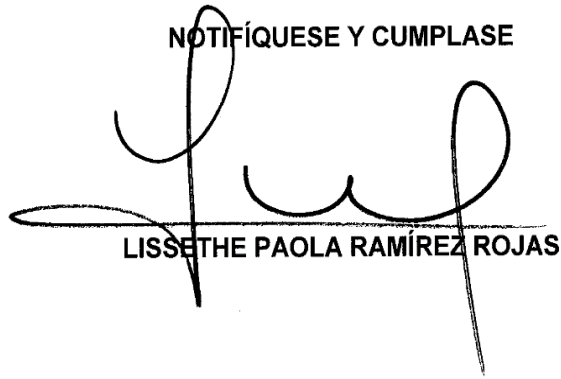
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>



Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: ELVER CHATANNE SINUCO NAVA
RADICACIÓN No. 021-2021-00839-00
AUTO No. 4786

En virtud a la solicitud allegada por ANA ELIZABETH SANCHEZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CREDILATINA S.A.S actuando a través de apoderada judicial contra ELVER CHATANNE SINUCO NAVA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa KIJ203 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado ELVER CHATANNE SINUCO NAVA.</i>	<i>No. 159 del 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Inmovilización y secuestro del vehículo de placa KIJ203 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado ELVER CHATANNE SINUCO NAVA.</i>	<i>Despacho Comisorio No. 22 del 30 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>
	<i>Parqueadero Bodegas JM S.A.S – Entrega al demandado y/o a quien este autorice.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

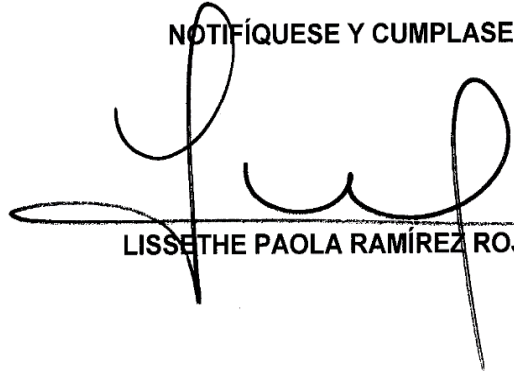


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: SERVIO BURGOS TOVAR
RADICACIÓN No. 021-2022-00144-00
AUTO No. 4734

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No.38.603.730 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

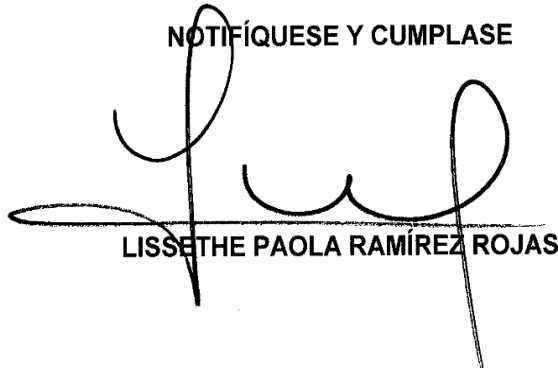
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002849912	24/11/2022	\$ 322.719,00
469030002866838	22/12/2022	\$ 322.719,00
469030002876810	24/01/2023	\$ 365.057,00
469030002890745	23/02/2023	\$ 365.057,00
469030002903084	22/03/2023	\$ 365.057,00
469030002914260	24/04/2023	\$ 365.057,00
TOTAL		\$ 2.105.666,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: leydi.florez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO MADERO PH
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICACIÓN No. 021-2023-00159-00
AUTO No. 4735

En virtud a la solicitud allegada por YADY MARCELA FLOREZ LOPEZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por EDIFICIO MADERO PH actuando a través de apoderada judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-1017687 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>	<i>No. 772 del 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

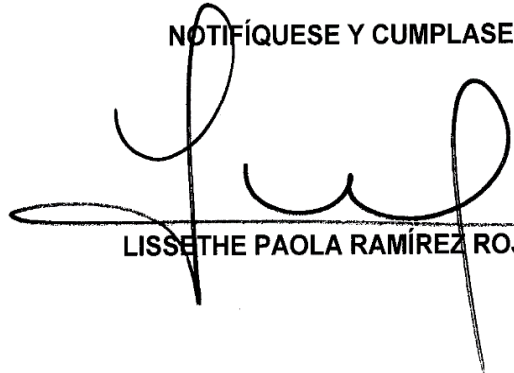
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO
RADICACIÓN No. 022-2010-00843-00
AUTO No. 4765

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

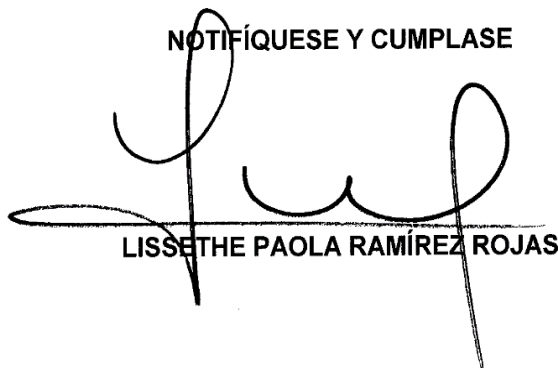
DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO, teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$48.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H
DEMANDADO: BLADI ESMILLE DEVIA PECHENE
RADICACIÓN No. 022-2018-00682-00
AUTO No. 4761

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

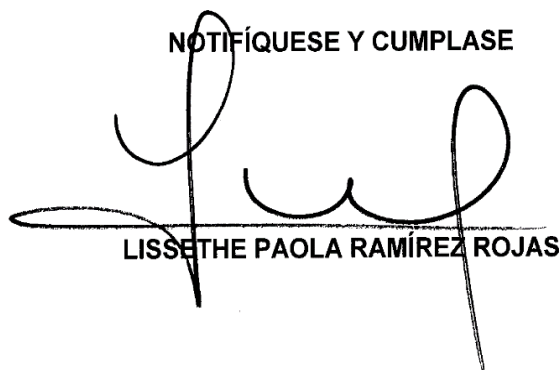
DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada BLADI ESMILLE DEVIA PECHENE, teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$92.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jchenriquez65@gmail.com

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: MARÍA AMELIA RAMOS SANCHEZ
RADICACIÓN No. 022-2021-00210-00
AUTO No. 4760

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.951.875 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

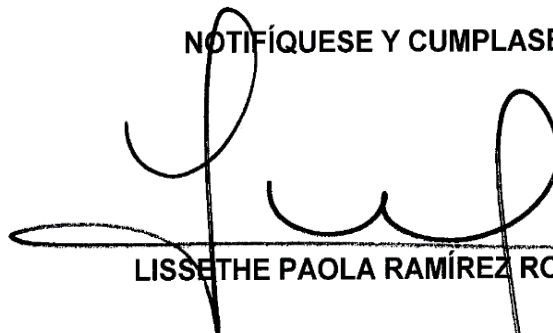
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002949748	26/07/2023	\$ 334.080,00
469030002966068	28/08/2023	\$ 334.080,00
TOTAL		\$ 668.160,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFÓRMESE** inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: cooperativaconstrufuturo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A

DEMANDADO: BANDAS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 023-2013-00738-00

AUTO No. 4736

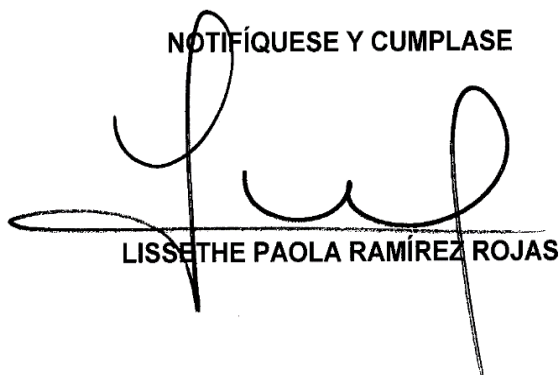
Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que no se encuentra acreditada la calidad de Jackelin Triana Catillo como apoderada general de la parte actora que le otorgue la facultad para disponer conforme a los intereses de quien aduce representar y menos aún que se haya aportado el certificado de existencia y representación correspondiente, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la transferencia por medio diverso al endoso allegada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: MICHAEL MICHILLIN LOPEZ ESCOBAR
RADICACIÓN No. 023-2020-00300-00
AUTO No. 4707

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas **EHW 308**, de propiedad del demandado MICHAEL MICHILLIN LOPEZ ESCOBAR. **POR SECRETARIA** líbrese y remítase la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, para lo de su cargo, con copia a la parte actora al correo electrónico que corresponde a [e: oscar.cortazar@cygabogados.com.co](mailto:oscar.cortazar@cygabogados.com.co) En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: HUGO JAVIER BARRIOS VIDAL

RADICACIÓN No. 023-2021-00887-00

AUTO No. 4776

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado HUGO JAVIER BARRIOS VIDAL, como empleado de INVERSIONES SANCAYETANO DEL VALLE SA Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 55.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador INVERSIONES SANCAYETANO DEL VALLE SA. que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com

POR SECRETARÍA librese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADO: AMPARO GARCIA DE LOPEZ

RADICACIÓN No. 023-2022-00345-00

AUTO No. 4737

En virtud a la solicitud allegada por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA apoderada general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A actuando a través de apoderada judicial contra AMPARO GARCIA DE LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-1017687 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada AMPARO GARCIA DE LOPEZ.</i>	<i>No. 1010 del 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

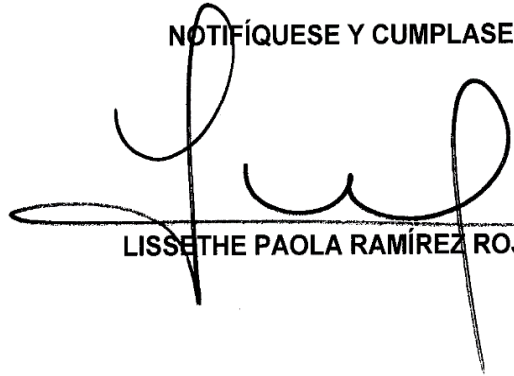
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHN JADER GARCIA GIRALDO
RADICACIÓN No. 760014003-023-2023-00058-00
AUTO No. 4696

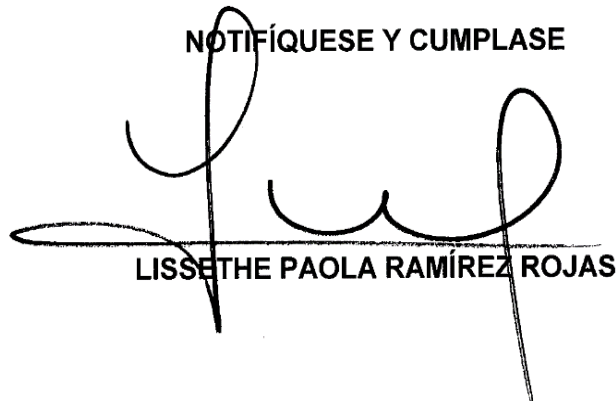
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$30.204.414,94, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Y FNG S.A.
DEMANDADO: PRODUCTOS SAN MIGUEL S.A
RADICACIÓN No. 760014003-025-2007-00998-00
AUTO No. 4705

La Superintendencia de Sociedades ha informado que declaró la apertura de la liquidación judicial de la sociedad C.I. PRODUCTOS SAN MIGUEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA. Por dicho motivo se solicita se certifique a dicha autoridad si, existen bienes de propiedad de dicha sociedad, por cuenta del presente asunto y si aquella realizó operaciones de compraventa, cesión, permuta, donación o cualquier otro tipo de operación con bienes muebles o inmuebles, en los tres años anteriores a la apertura de la liquidación. Al respecto, se;

RESUELVE:

INFORMAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI**, con destino al expediente 76001-91-96-101-0096-20604-86; que la sociedad C.I. PRODUCTOS SAN MIGUEL S.A. obró en calidad de demandada en el proceso que en su contra adelantó el Banco de Occidente S.A. bajo la radicación 76001400302520070099800, hasta mayo de 2009, cuando mediante providencia judicial de fecha 4 de mayo de 2009; se resolvió tener por desistida la demanda en contra de dicha sociedad.

Así mismo se informa que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2010, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de C.I. PRODUCTOS SAN MIGUEL S.A. por solicitud del promotor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, quien actuó en dicha calidad ante la Superintendencia de Sociedades- intendencia Regional Cali, expediente 2009-03-013960.

Las cautelas mencionadas de propiedad de C.I. PRODUCTOS SAN MIGUEL S.A., como se indicó, ya canceladas, corresponden a:

- Establecimiento de comercio denominado C.I. PRODUCTOS SAN MIGUEL S.A distinguido con la Matricula Mercantil No. 63525-2 de la Cámara e Comercio de Cali.
- Cuentas Bancarias (Circular) de propiedad de C.I. PRODUCTOS SAN MIGUEL S.A. Cabe señalar que en el expediente ejecutivo fue incorporado certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. **378-88095**, de propiedad de C.I. PRODUCTOS SAN MIGUEL S.A, bien respecto del cual no se emitió orden de medida cautelar. Por último, se informa que el proceso ejecutivo 76001400302520070099800, fue terminado por desistimiento tácito desde el 2 de febrero de 2017.

POR SECRETARÍA Líbrese la comunicación respectiva con destino a la auxiliar de Justicia MONICA PIPICANO GUTIERREZ y la Intendente Regional de Cali JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ y REMITASE a las direcciones electrónicas monicapipicano@hotmail.com y webmaster@supersociedades.gov.co

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: CILIA BECERRA ACEVEDO

DEMANDADO: DEICY LOZANO DELGADO

RADICACIÓN No. 025-2008-00334-00

AUTO No. 4738

Solicita el abogado de la parte ejecutada, se requiera al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que realice la transferencia de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, toda vez que los descuentos que allí reposan fueron erróneamente consignados por el pagador; sin embargo, lo pretendido no resulta procedente hasta tanto se encuentre debidamente acreditado que dichos emolumentos en efecto correspondan a descuentos que hayan sido dispuestos para la obligación que aquí curso y en atención a que orden judicial fue atendido y acatado, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDGAR GUTIERREZ SALINAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.252.178 y Tarjeta Profesional No. 69.673¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que realice la transferencia de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, por el motivo expresado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al pagador de EMCALI EICE, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe detalladamente sobre los depósitos judiciales descontados a la aquí demandada DEICY LOZANO DELGADO y que fueron consignados a la cuenta del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificando plenamente el proceso, la orden judicial bajo la cual procedió y así mismo adjuntar la documentación que acredite lo que a bien tenga por manifestar sobre dichas retenciones.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad pagadora, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutada edgut28@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.

¹ Certificado de Vigencia N.: 1534378 del 7 de septiembre de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: MARLENE HOLGUIN DE MUÑOZ
DEMANDADO: GLORIA LORENA OCAMPO ARIAS Y OTROS
RADICACIÓN No. 025-2011-00267-00
AUTO No. 4739

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P que al tenor reza: *“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene” (...), se,*

RESUELVE:

EXPEDIR por secretaria la certificación donde conste el estado actual del proceso de la referencia, así como todo lo relacionado con el vehículo de placa CMP506 que fue objeto de cautelas junto con las constancias de ley a que haya lugar, para los fines que considere pertinentes el interesado.

Cumplido lo anterior, REMITASE por secretaria *inmediatamente* al correo electrónico asesoriajuridica.vigitecol@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI

DEMANDADO: LENI ROCIO ORTEGA ORDOÑEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 025-2011-00915-00

AUTO No. 4780

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de los demandados GERMÁN ANDRÉS RAMÍREZ QUINTERO y LENI ROCÍO ORTEGA ORDÓÑEZ teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$23.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico amparoacostajuridico@gmail.com

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE

DEMANDADO: CECILIA DE LAS MERCEDES CORREA PÉREZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 025-2012-00524-00

AUTO No. 4740

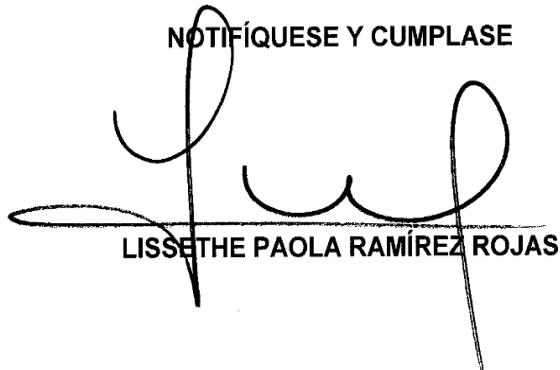
La abogada de la parte ejecutante, allega al expediente solicitud de reproducción del oficio de medidas cautelares respecto de las entidades bancarias y/o financieras que allí relaciona; sin embargo, revisado el compulsivo se observa que al interior del proceso de la referencia no se ha decretado o practicado embargo alguno conforme lo pretendido, excepto, la cautela que recae en particular sobre BANCOLOMBIA S.A, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la reproducción de oficio de medidas cautelares respecto de las entidades bancarias y/o financieras pretendida por la parte demandante, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: NANCY VIAFARA ROMERO

RADICACIÓN No. 025-2013-00485-00

AUTO No. 4787

La señora Rosa Emilia Jiménez Muñoz, remite a través de correo institucional un escrito con asunto “**SOLICITUD DE DEVOLUCION VEHICULO**”; sin embargo, la naturaleza de la solicitud elevada es de carácter judicial y no administrativa, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición¹ como lo establece la ley 1755 de 2015, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio².

Ahora bien, en consideración al escrito allegado, es pertinente precisar que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien mueble identificado con placa KLU105, resulta improcedente toda vez que a la fecha no se encuentren acreditados los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y menos aún que resulte viable reconocer a la señora Jiménez Muñoz como tercera poseedora al no ser este el momento procesal oportuno como lo establece el legislador para ello, y en consecuencia esta Célula Judicial despachara desfavorablemente la petición incoada.

Por otra parte, se procederá conforme lo dispone el artículo 595 del CGP a ordenar el secuestro del vehículo objeto de cautela, el cual se encuentra debidamente embargado y decomisado, para que de considerarlo pertinente los interesados realicen las acciones tendientes a que efectivamente se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble objeto de cautela y una vez surtida la misma puedan oponerse o ejercer sus derechos si a ello hubiere lugar conforme a derecho, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo pretendido por la señora Rosa Emilia Jiménez Muñoz, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la solicitud elevada y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo de placas KLU105 de propiedad de la demandada NANCY VIAFARA ROMERO cuyas características son: Marca: MAZDA, Carrocería: SEDAN, Servicio: PARTICULAR, Color: BLANCO NORDICO, motor: ZY707731, Modelo: 2011, Chasis: MM7DE32Y9BW152712, puesto a disposición de esta Autoridad judicial y que se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la variante la Romelia – El Pollo KM 10 sector el Bosque lote 1 A SUR 2 – Dosquebradas – Risaralda o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

CUARTO: COMISIONAR AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, para llevar a cabo la diligencia encomendada y **FACULTESE** al comisionado para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia o autoridad que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, para **DESIGNAR** secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el

¹ Artículo 13. (...) Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

² Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

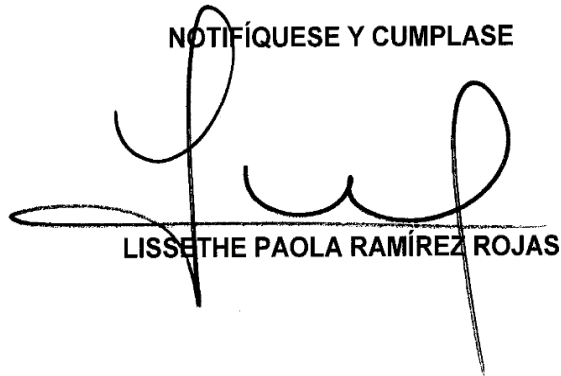


funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, DEBERÁ remitirse por secretaria al correo electrónico rochy3039@gmail.com y oscardarwin23@gmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MARCELA ANDREA BELALCAZAR MOGOLLON

RADICACIÓN No. 760014003-025-2022-00622-00

AUTO No. 4759

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de MARCELA ANDREA BELALCAZAR MOGOLLON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.7403.998 en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002939675	30/06/2023	\$ 342.067,00
469030002939680	30/06/2023	\$ 342.067,00
469030002939683	30/06/2023	\$ 342.067,00
469030002939687	30/06/2023	\$ 367.666,00
TOTAL		\$ 1.393.867,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, INFÓRMESE inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: andresbelalcazar64@gmail.com

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual del salario que devenga la demandada MARCELA ANDREA BELALCÁZAR MOGOLLON, quien labora en el EJERCITO NACIONAL CONTADURÍA PPAL COMANDO E, de la ciudad de Bogotá. **Cancela** oficio 1190 del 15 de diciembre de 2022 (Archivo 030 – cuaderno medidas).

POR SECRETARÍA librese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. _En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES ORLAS PARADA
DEMANDADO: SALVAAUTOSCALI S.A.S
RADICACIÓN No. 025-2023-00140-00
AUTO No. 4741

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora y coadyuvada por el ejecutado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SERGIO ANDRES ORLAS PARADA contra SALVAAUTOSCALI S.A.S por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de establecimiento de comercio denominado SALVAAUTOSCALI S.A.S con matrícula mercantil No. 1054067-16 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali</i>	<i>No. 307 del 29 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea SALVAAUTOSCALI S.A.S, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 306 del 29 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

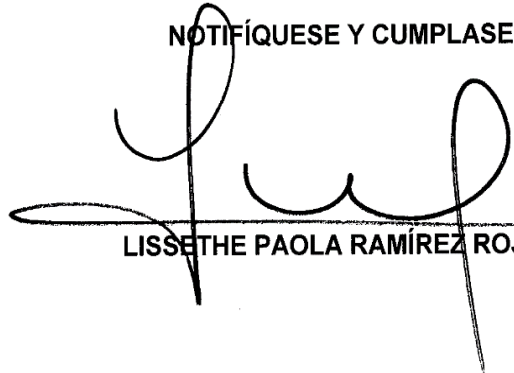
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BARRIOS DEVIA Cesionario

DEMANDADO: LUZ BERTHA DEVIA

RADICACIÓN No. 760014003-026-2017-00736-00

AUTO No. 4694

En atención a la liquidación de crédito, corresponde señalar que por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en concordancia con lo normado en el 446 del Estatuto General del Proceso, se procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo, así:

- Pagare S/N folio 6

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 10.000.000,00	17,69%	26,54%	1,98%	\$ 112.233,91	jun-11
\$ 10.000.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 207.481,70	jul-11
\$ 10.000.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 207.481,70	ago-11
\$ 10.000.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 207.481,70	sep-11
\$ 10.000.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 215.030,04	oct-11
\$ 10.000.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 215.030,04	nov-11
\$ 10.000.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 215.030,04	dic-11
\$ 10.000.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 220.257,94	ene-12
\$ 10.000.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 220.257,94	feb-12
\$ 10.000.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 220.257,94	mar-12
\$ 10.000.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 226.141,03	abr-12
\$ 10.000.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 226.141,03	may-12
\$ 10.000.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 226.141,03	jun-12
\$ 10.000.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 229.458,33	jul-12
\$ 10.000.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 229.458,33	ago-12
\$ 10.000.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 229.458,33	sep-12
\$ 10.000.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 229.750,46	oct-12
\$ 10.000.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 229.750,46	nov-12
\$ 10.000.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 229.750,46	dic-12
\$ 10.000.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 228.386,38	ene-13
\$ 10.000.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 228.386,38	feb-13
\$ 10.000.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 228.386,38	mar-13
\$ 10.000.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 229.166,10	abr-13
\$ 10.000.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 229.166,10	may-13
\$ 10.000.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 229.166,10	jun-13
\$ 10.000.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 224.380,01	jul-13
\$ 10.000.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 224.380,01	ago-13
\$ 10.000.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 224.380,01	sep-13
\$ 10.000.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 219.569,15	oct-13
\$ 10.000.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 219.569,15	nov-13
\$ 10.000.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 219.569,15	dic-13
\$ 10.000.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 215.623,36	ene-14
\$ 10.000.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 215.623,36	feb-14
\$ 10.000.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 215.623,36	mar-14
\$ 10.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 217.401,04	abr-14
\$ 10.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 217.401,04	may-14
\$ 10.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 217.401,04	jun-14
\$ 10.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 214.436,35	jul-14
\$ 10.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 214.436,35	ago-14
\$ 10.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 214.436,35	sep-14
\$ 10.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 212.851,30	oct-14
\$ 10.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 212.851,30	nov-14
\$ 10.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 212.851,30	dic-14
\$ 10.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 213.247,82	ene-15
\$ 10.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 213.247,82	feb-15
\$ 10.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 213.247,82	mar-15
\$ 10.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 214.832,19	abr-15
\$ 10.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 214.832,19	may-15
\$ 10.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 214.832,19	jun-15
\$ 10.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 213.743,22	jul-15



\$	10.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	213.743,22	ago-15
\$	10.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	213.743,22	sep-15
\$	10.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	214.436,35	oct-15
\$	10.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	214.436,35	nov-15
\$	10.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	214.436,35	dic-15
\$	10.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	217.894,23	ene-16
\$	10.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	217.894,23	feb-16
\$	10.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	217.894,23	mar-16
\$	10.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	226.336,49	abr-16
\$	10.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	226.336,49	may-16
\$	10.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	226.336,49	jun-16
\$	10.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	234.121,51	jul-16
\$	10.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	234.121,51	ago-16
\$	10.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	234.121,51	sep-16
\$	10.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	240.399,23	oct-16
\$	10.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	240.399,23	nov-16
\$	10.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	240.399,23	dic-16
\$	10.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	243.762,08	ene-17
\$	10.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	243.762,08	feb-17
\$	10.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	243.762,08	mar-17
\$	10.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	243.666,17	abr-17
\$	10.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	243.666,17	may-17
\$	10.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	243.666,17	jun-17
\$	10.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	240.302,97	jul-17
\$	10.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	240.302,97	ago-17
\$	10.000.000,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$	235.477,22	sep-17
\$	10.000.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$	232.278,46	oct-17
\$	10.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$	230.431,75	nov-17
\$	10.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$	230.431,75	dic-17
\$	10.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	227.801,16	ene-18
\$	10.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	227.801,16	feb-18
\$	10.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$	227.703,58	mar-18
\$	10.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$	225.749,98	abr-18
\$	10.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$	225.358,76	may-18
\$	10.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$	223.792,26	jun-18
\$	10.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$	221.339,30	jul-18
\$	10.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$	220.454,64	ago-18
\$	10.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$	219.175,32	sep-18
\$	10.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$	217.401,04	oct-18
\$	10.000.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$	216.018,69	nov-18
\$	10.000.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$	215.128,96	dic-18
\$	10.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$	212.752,14	ene-19
\$	10.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$	218.091,44	feb-19
\$	10.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	214.832,19	mar-19
\$	10.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	214.337,36	abr-19
\$	10.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$	214.535,32	may-19
\$	10.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$	214.139,36	jun-19
\$	10.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$	213.941,31	jul-19
\$	10.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	214.337,36	ago-19
\$	10.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	214.337,36	sep-19
\$	10.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$	212.156,99	oct-19
\$	10.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$	211.462,16	nov-19
\$	10.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$	210.269,81	dic-19
\$	10.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	208.876,80	ene-20
\$	10.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	211.760,01	feb-20
\$	10.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	210.667,43	mar-20
\$	10.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	208.079,86	abr-20
\$	10.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	203.083,38	may-20
\$	10.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	202.381,72	jun-20
\$	10.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	202.381,72	jul-20
\$	10.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	204.084,83	ago-20
\$	10.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	204.685,18	sep-20
\$	10.000.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	202.080,84	oct-20
\$	10.000.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$	199.569,76	nov-20
\$	10.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	195.739,83	dic-20
\$	10.000.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$	194.324,81	ene-21
\$	10.000.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$	196.547,45	feb-21
\$	10.000.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$	195.234,72	mar-21
\$	10.000.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$	194.223,66	abr-21
\$	10.000.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$	193.312,76	may-21
\$	10.000.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$	193.211,49	jun-21
\$	10.000.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$	192.907,63	jul-21
\$	10.000.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$	193.515,26	ago-21
\$	10.000.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$	193.008,93	sep-21
\$	10.000.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$	191.894,02	oct-21
\$	10.000.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	193.818,92	nov-21
\$	10.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	195.739,83	dic-21



\$	10.000.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$	197.757,56	ene-22
\$	10.000.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$	204.184,91	feb-22
\$	10.000.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$	205.884,72	mar-22
\$	10.000.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$	211.660,74	abr-22
\$	10.000.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$	218.190,03	may-22
\$	10.000.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$	224.967,39	jun-22
\$	10.000.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$	233.539,89	jul-22
\$	10.000.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$	242.514,44	ago-22
\$	10.000.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$	254.821,52	sep-22
\$	10.000.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$	265.282,82	oct-22
\$	10.000.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$	276.184,10	nov-22
\$	10.000.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$	293.256,72	dic-22
\$	10.000.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$	304.108,24	ene-23
\$	10.000.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$	316.079,05	feb-23
\$	10.000.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$	321.919,41	mar-23
\$	10.000.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$	326.758,77	abr-23
\$	10.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	316.877,61	may-23
\$	10.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	316.877,61	jun-23
\$	10.000.000,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$	308.771,80	jul-23
\$	10.000.000,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$	303.298,73	ago-23
\$	10.000.000,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$	108.825,67	sep-23

- Saldo capital folio 8

SALDO		% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL		FECHA
CAPITAL		ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA		VIGENCIA
\$	750.000,00	17,69%	26,54%	1,98%	\$	8.417,54	jun-11
\$	750.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$	15.561,13	jul-11
\$	750.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$	15.561,13	ago-11
\$	750.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$	15.561,13	sep-11
\$	750.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$	16.127,25	oct-11
\$	750.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$	16.127,25	nov-11
\$	750.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$	16.127,25	dic-11
\$	750.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$	16.519,35	ene-12
\$	750.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$	16.519,35	feb-12
\$	750.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$	16.519,35	mar-12
\$	750.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$	16.960,58	abr-12
\$	750.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$	16.960,58	may-12
\$	750.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$	16.960,58	jun-12
\$	750.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$	17.209,37	jul-12
\$	750.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$	17.209,37	ago-12
\$	750.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$	17.209,37	sep-12
\$	750.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$	17.231,28	oct-12
\$	750.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$	17.231,28	nov-12
\$	750.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$	17.231,28	dic-12
\$	750.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$	17.128,98	ene-13
\$	750.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$	17.128,98	feb-13
\$	750.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$	17.128,98	mar-13
\$	750.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$	17.187,46	abr-13
\$	750.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$	17.187,46	may-13
\$	750.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$	17.187,46	jun-13
\$	750.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$	16.828,50	jul-13
\$	750.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$	16.828,50	ago-13
\$	750.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$	16.828,50	sep-13
\$	750.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$	16.467,69	oct-13
\$	750.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$	16.467,69	nov-13
\$	750.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$	16.467,69	dic-13
\$	750.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$	16.171,75	ene-14
\$	750.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$	16.171,75	feb-14
\$	750.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$	16.171,75	mar-14
\$	750.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$	16.305,08	abr-14
\$	750.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$	16.305,08	may-14
\$	750.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$	16.305,08	jun-14
\$	750.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	16.082,73	jul-14
\$	750.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	16.082,73	ago-14
\$	750.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	16.082,73	sep-14
\$	750.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$	15.963,85	oct-14
\$	750.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$	15.963,85	nov-14
\$	750.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$	15.963,85	dic-14
\$	750.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$	15.993,59	ene-15
\$	750.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$	15.993,59	feb-15
\$	750.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$	15.993,59	mar-15
\$	750.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	16.112,41	abr-15
\$	750.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	16.112,41	may-15
\$	750.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	16.112,41	jun-15
\$	750.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	16.030,74	jul-15
\$	750.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	16.030,74	ago-15
\$	750.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	16.030,74	sep-15



\$	750.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	16.082,73	oct-15
\$	750.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	16.082,73	nov-15
\$	750.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	16.082,73	dic-15
\$	750.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	16.342,07	ene-16
\$	750.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	16.342,07	feb-16
\$	750.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	16.342,07	mar-16
\$	750.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	16.975,24	abr-16
\$	750.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	16.975,24	may-16
\$	750.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	16.975,24	jun-16
\$	750.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	17.559,11	jul-16
\$	750.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	17.559,11	ago-16
\$	750.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	17.559,11	sep-16
\$	750.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	18.029,94	oct-16
\$	750.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	18.029,94	nov-16
\$	750.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	18.029,94	dic-16
\$	750.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	18.282,16	ene-17
\$	750.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	18.282,16	feb-17
\$	750.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	18.282,16	mar-17
\$	750.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	18.274,96	abr-17
\$	750.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	18.274,96	may-17
\$	750.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	18.274,96	jun-17
\$	750.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	18.022,72	jul-17
\$	750.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	18.022,72	ago-17
\$	750.000,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$	17.660,79	sep-17
\$	750.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$	17.420,88	oct-17
\$	750.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$	17.282,38	nov-17
\$	750.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$	17.282,38	dic-17
\$	750.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	17.085,09	ene-18
\$	750.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	17.085,09	feb-18
\$	750.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$	17.077,77	mar-18
\$	750.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$	16.931,25	abr-18
\$	750.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$	16.901,91	may-18
\$	750.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$	16.784,42	jun-18
\$	750.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$	16.600,45	jul-18
\$	750.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$	16.534,10	ago-18
\$	750.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$	16.438,15	sep-18
\$	750.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$	16.305,08	oct-18
\$	750.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$	16.201,40	nov-18
\$	750.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$	16.134,67	dic-18
\$	750.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$	15.956,41	ene-19
\$	750.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$	16.356,86	feb-19
\$	750.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	16.112,41	mar-19
\$	750.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	16.075,30	abr-19
\$	750.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$	16.090,15	may-19
\$	750.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$	16.060,45	jun-19
\$	750.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$	16.045,60	jul-19
\$	750.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	16.075,30	ago-19
\$	750.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	16.075,30	sep-19
\$	750.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$	15.911,77	oct-19
\$	750.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$	15.859,66	nov-19
\$	750.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$	15.770,24	dic-19
\$	750.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	15.665,76	ene-20
\$	750.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	15.882,00	feb-20
\$	750.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	15.800,06	mar-20
\$	750.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	15.605,99	abr-20
\$	750.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	15.231,25	may-20
\$	750.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	15.178,63	jun-20
\$	750.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	15.178,63	jul-20
\$	750.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	15.306,36	ago-20
\$	750.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	15.351,39	sep-20
\$	750.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	15.156,06	oct-20
\$	750.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$	14.967,73	nov-20
\$	750.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	14.680,49	dic-20
\$	750.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$	14.574,36	ene-21
\$	750.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$	14.741,06	feb-21
\$	750.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$	14.642,60	mar-21
\$	750.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$	14.566,77	abr-21
\$	750.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$	14.498,46	may-21
\$	750.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$	14.490,86	jun-21
\$	750.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$	14.468,07	jul-21
\$	750.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$	14.513,64	ago-21
\$	750.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$	14.475,67	sep-21
\$	750.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$	14.392,05	oct-21
\$	750.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	14.536,42	nov-21
\$	750.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	14.680,49	dic-21
\$	750.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$	14.831,82	ene-22
\$	750.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$	15.313,87	feb-22
\$	750.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$	15.441,35	mar-22
\$	750.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$	15.874,56	abr-22
\$	750.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$	16.364,25	may-22
\$	750.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$	16.872,55	jun-22



\$	750.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$	17.515,49	jul-22
\$	750.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$	18.188,58	ago-22
\$	750.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$	19.111,61	sep-22
\$	750.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$	19.896,21	oct-22
\$	750.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$	20.713,81	nov-22
\$	750.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$	21.994,25	dic-22
\$	750.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$	22.808,12	ene-23
\$	750.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$	23.705,93	feb-23
\$	750.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$	24.143,96	mar-23
\$	750.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$	24.506,91	abr-23
\$	750.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	23.765,82	may-23
\$	750.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	23.765,82	jun-23
\$	750.000,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$	23.157,89	jul-23
\$	750.000,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$	22.747,40	ago-23
\$	750.000,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$	8.161,93	sep-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO 1	\$ 10.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 32.935.560,90
CAPITAL ADEUDADO 2	\$ 750.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 2.470.167,07
CAPITAL ADEUDADO 3	\$ 2.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 48.155.727,97

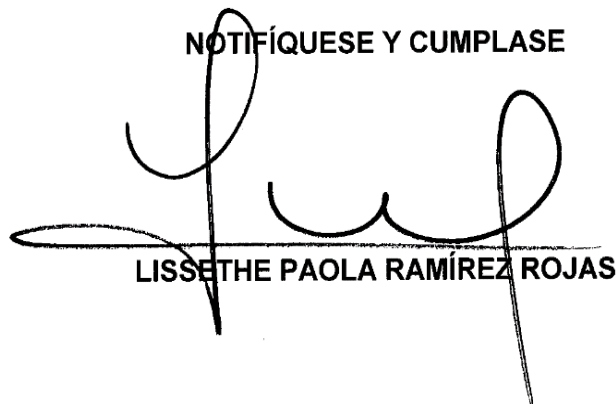
Ahora bien, respecto del concepto “*gastos del proceso*” por la suma de \$2.314.803, relacionada por la parte actora, se informa que la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto ese rubro corresponde a la liquidación de costas procesales que fue debidamente efectuada y aprobada mediante proveído NO. 3061 del 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado de Conocimiento. En consecuencia, se

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 48.155.727,97, hasta el 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HOUSING INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: JOSE DAVID SERNA LEAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 026-2020-00091-00
AUTO No. 4769

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JOSE DAVID SERNA LEAL, como empleado de JABETO CONSULTORES SAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 30.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador JABETO CONSULTORES SAS que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMFANDI

DEMANDADO: WILLINTON CORREA CARVAJAL Y OTRO

RADICACIÓN No. 026-2021-00166-00

AUTO No. 4742

Fenecido el traslado de la solicitud allegada por la parte actora conforme lo dispone el numeral 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COMFANDI actuando a través de apoderado judicial contra WILLINTON CORREA CARVAJAL Y LUIS MARIO CORREA CARVAJAL por **DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea WILLINTON CORREA CARVAJAL Y LUIS MARIO CORREA CARVAJAL, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1149 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

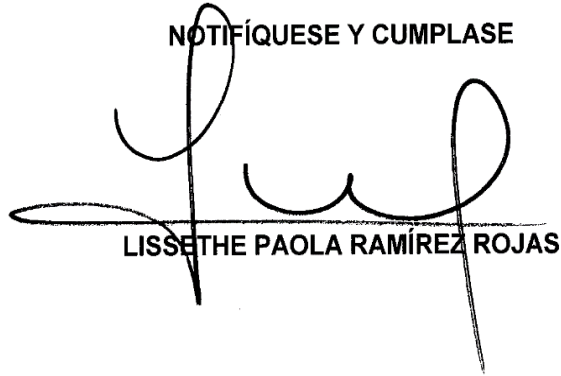
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO)

DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO

DEMANDADO: LUZ MYRIAM ORTIZ

RADICACIÓN No. 760014003-027-2011-00306-00

AUTO No. 4789

En atención a las comunicaciones que anteceden, se,

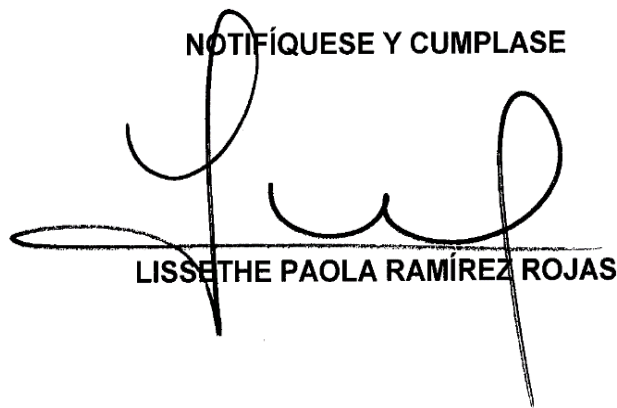
DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta emitida por el LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTÁ, quien informó:

Conforme oficio CYN005/1281/2023 del Juzgado Quinto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita comunicar el estado del proceso, se procede a verificar el estado y datos en el sistema Sagitario donde la funcionaria Sonia Rivero comunica que mediante oficio 3889 se remitió el 27 de marzo de 2009 al reparto de los Juzgados Penales del Circuito Especializados para la etapa de juicio, correspondiéndole al Juzgado 13 Penal del Circuito Especializado de Descongestión Bogotá despacho que profirió sentencia, radicado de la Fiscalía 16 No.2431, actualmente se encuentra en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Bogotá, con radicado 2009-025-2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: EVER NIEVA DOMÍNGUEZ

RADICACIÓN No. 027-2014-00057-00

AUTO No. 3806

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no tiene en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme, ni se imputa en debida forma los abonos realizados conforme al artículo 16531 del Código Civil, este Juzgado procederá a modificarla y actualizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

		INTERESES DE MORA				
SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	
	ANUAL	MORA(1,5)	NOM		INTERESES DE MORA	VIGENCIA
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS A 8/03/2017				\$	751.385,97	
\$ 2.470.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$	44.153,44 mar-17	
\$ 2.470.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	60.185,54 abr-17	
\$ 2.470.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	60.185,54 may-17	
\$ 2.470.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$	60.185,54 jun-17	
\$ 2.470.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	49.462,36 jul-17	
INTERES DE MORA AL 25/7/2017				\$	1.025.558,40	
ABONO DEPOSITOS JUDICIALES				\$	586.023,00	
SALDO INTERESES DE MORA				\$	439.535,40	
\$ 2.470.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	9.892,47 jul-17	
\$ 2.470.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$	59.354,83 ago-17	
\$ 2.470.000,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$	58.162,87 sep-17	
\$ 2.470.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$	57.372,78 oct-17	
\$ 2.470.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$	56.916,64 nov-17	
\$ 2.470.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$	56.916,64 dic-17	
\$ 2.470.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	56.266,89 ene-18	
\$ 2.470.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$	56.266,89 feb-18	
\$ 2.470.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$	56.242,79 mar-18	
\$ 2.470.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$	55.760,24 abr-18	
\$ 2.470.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$	55.663,61 may-18	
\$ 2.470.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$	55.276,69 jun-18	
\$ 2.470.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$	5.467,08 jul-18	
INTERES DE MORA AL 3/7/2018				\$	1.079.095,83	
ABONO DEPOSITOS JUDICIALES				\$	1.020.914,00	
SALDO INTERESES DE MORA				\$	58.181,83	
\$ 2.470.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$	49.203,73 jul-18	
\$ 2.470.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$	54.452,30 ago-18	
\$ 2.470.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$	54.136,30 sep-18	
\$ 2.470.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$	53.698,06 oct-18	
\$ 2.470.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$	53.356,62 nov-18	
\$ 2.470.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$	53.136,85 dic-18	
\$ 2.470.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$	52.549,78 ene-19	
\$ 2.470.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$	53.868,59 feb-19	
\$ 2.470.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	53.063,55 mar-19	
\$ 2.470.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	52.941,33 abr-19	
\$ 2.470.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$	52.990,22 may-19	
\$ 2.470.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$	52.892,42 jun-19	
\$ 2.470.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$	52.843,50 jul-19	
\$ 2.470.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	52.941,33 ago-19	
\$ 2.470.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	52.941,33 sep-19	
\$ 2.470.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$	52.402,78 oct-19	
\$ 2.470.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$	52.231,15 nov-19	
\$ 2.470.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$	51.936,64 dic-19	
\$ 2.470.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$	51.592,57 ene-20	
\$ 2.470.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$	52.304,72 feb-20	
\$ 2.470.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$	52.034,86 mar-20	
\$ 2.470.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$	51.395,72 abr-20	
\$ 2.470.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$	50.161,59 may-20	
\$ 2.470.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	49.988,28 jun-20	
\$ 2.470.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$	49.988,28 jul-20	
\$ 2.470.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$	50.408,95 ago-20	



\$	2.470.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$	50.557,24	sep-20
\$	2.470.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$	49.913,97	oct-20
\$	2.470.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$	49.293,73	nov-20
\$	2.470.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	48.347,74	dic-20
\$	2.470.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$	47.998,23	ene-21
\$	2.470.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$	48.547,22	feb-21
\$	2.470.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$	48.222,98	mar-21
\$	2.470.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$	47.973,24	abr-21
\$	2.470.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$	47.748,25	may-21
\$	2.470.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$	47.723,24	jun-21
\$	2.470.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$	47.648,18	jul-21
\$	2.470.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$	47.798,27	ago-21
\$	2.470.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$	47.673,20	sep-21
\$	2.470.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$	47.397,82	oct-21
\$	2.470.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$	47.873,27	nov-21
\$	2.470.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$	48.347,74	dic-21
\$	2.470.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$	48.846,12	ene-22
\$	2.470.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$	50.433,67	feb-22
\$	2.470.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$	50.853,53	mar-22
\$	2.470.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$	52.280,20	abr-22
\$	2.470.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$	53.892,94	may-22
\$	2.470.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$	55.566,94	jun-22
\$	2.470.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$	57.684,35	jul-22
\$	2.470.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$	59.901,07	ago-22
\$	2.470.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$	62.940,92	sep-22
\$	2.470.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$	65.524,86	oct-22
\$	2.470.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$	68.217,47	nov-22
\$	2.470.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$	72.434,41	dic-22
\$	2.470.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$	75.114,74	ene-23
\$	2.470.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$	78.071,53	feb-23
\$	2.470.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$	79.514,10	mar-23
\$	2.470.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$	80.709,42	abr-23
\$	2.470.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	44.352,30	may-23
		INTERES DE MORA AL 17/05/2023			\$	3.247.046,16	
		ABONO DEPOSITOS JUDICIALES			\$	1.610.017,00	
		SALDO INTERESES DE MORA			\$	1.637.029,16	
\$	2.470.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	33.916,47	may-23
\$	2.470.000,00	29,76%	44,64%	3,12%	\$	77.148,83	jun-23
\$	2.470.000,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$	43.217,76	jul-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 2.470.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 1.791.312,22
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.261.312,22

En consecuencia, se dispondrá de conformidad.

Ahora bien, En virtud a la solicitud allegada por el ejecutado, de ordenar la devolución de depósitos judiciales a su favor y tramitar “*el paz y salvo del proceso*”, resulta pertinente señalar que dentro del compulsivo de la referencia a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en los artículos 461 y 597, para acceder a lo pretendido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma por la suma de \$ 4.261.312,22, hasta el 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (27 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los



dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** inmediatamente por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación y devolución de depósitos judiciales incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

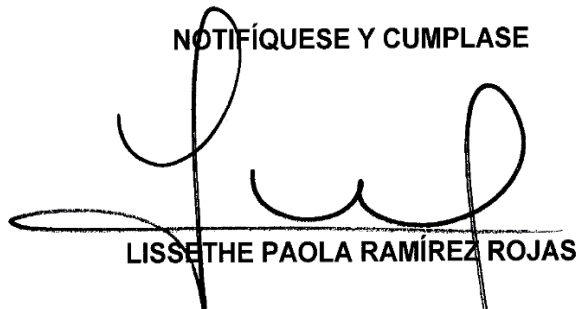
QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el pagador NETAFIM COLOMBIA S.A.S (ANTES COLPOZOS), así:

En ese sentido, nos permitimos informarle que de acuerdo con el material probatorio adjunto suministrado por el Banco Agrario, NETAFIM COLOMBIA S.A.S (antes COLPOZOS S.A.S) efectuó la retención de los dineros devengados por el demandado y realizó la consignación de los depósitos judiciales. En efecto, los documentos adjuntos dan cuenta que, la compañía cumplió con la orden emitida por el Juzgado, toda vez que, hasta la fecha NETAFIM COLOMBIA S.A.S depositó en el banco agrario un valor total de \$6.231.458 a favor del proceso que trata el presente memorial.

Sin embargo, parte del rastreo que efectuamos para rectificar el monto retenido al trabajador y consignado en el banco agrario, identificamos que en la cuenta del juzgado se tiene un excedente a favor del trabajador por un valor de \$1.231.458, toda vez que por medio del oficio No. 923 del 19 de junio del 2014, se ordenó el embargo del salario del demandante con un límite máximo de \$5.000.000 cuya suma no corresponde al valor efectivamente retenido y consignado en el banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE
DEMANDADO: LUCY GALLEGO
RADICACIÓN No. 027-2014-00382-00
AUTO No. 4770

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada LUCY GALLEGO teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$47.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jchenriquez65@gmail.com

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA RUIZ
RADICACIÓN No. 028-2009-00034-00
AUTO No. 4788

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	028-2009-00034-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto de fecha No. 405 - 16/02/2009
SEGUIR ADELANTE	Sentencia No. 104 - 24/06/2009
EMBARGO	Vehículo placa CPS666 Dirección: Parqueadero naranjal calle 37 No. 18-03 de Calarcá - Quindío
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUZMAN
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$10.596.434
AVALÚO	\$ 6.026.667
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA RUIZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **11** del mes **OCTUBRE** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble objeto de cautela con placa CPS666; la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifefizecloud.com/19237142>

SEGUNDO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 4.218.667**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el microsítio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

TERCERO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 2.410.667**, lo que corresponde al 40% del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

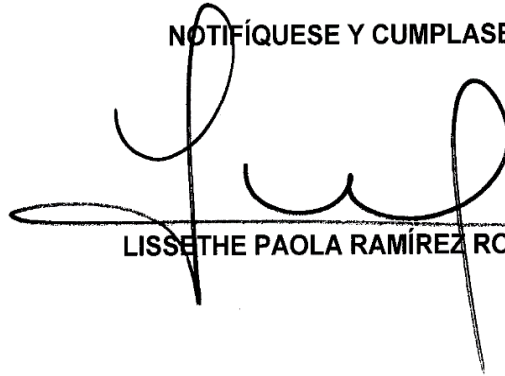
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>



Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA CADAVID MONTAÑO cesionaria

DEMANDADO: JORGE ANTONIO SOTO VERGARA Y CLAUDIA PATRICIA BETANCOURTH HENAO

RADICACIÓN No. 028-2010-00667-00

AUTO No. 4703

En atención a la comunicación precedente allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, y como quiera que informa el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la demandada Claudia Patricia Betancourth Henao, con fundamento en lo normado en el artículo 564 del C.G.P., ordenará remitir el expediente, en el estado en que se encuentra, a tal dependencia, respecto de la mencionada demandada, como corresponde. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión inmediata de expediente electrónico, en el estado en que se encuentra al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con destino al **proceso de liquidación patrimonial** adelantado bajo la partida No. 76001-40-03-002-2023-00397-00 respecto de CLAUDIA PATRICIA BETANCOURTH HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.993.931.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada y practicada en el presente asunto, respecto del inmueble identificado con la M.I. 370-124075. Precizando que la demandada Claudia Patricia Betancourth Henao, **es propietaria del 50% del bien** y que el mismo se encuentra hipotecado por parte de aquella y el señor Jorge Antonio Soto Vergara, en favor del ejecutante en este proceso judicial.

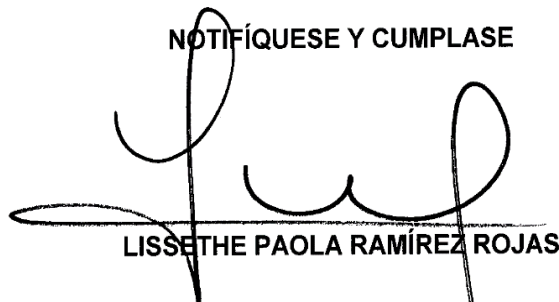
En virtud de lo anterior, se **DEJA A DISPOSICIÓN** la medida cautelar indicada en el numeral anterior, a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, respecto del proceso de **liquidación patrimonial** que se adelanta bajo la radicación No. 76001-40-03-002-2023-00397-00.

TERCERO: POR SECRETARIA Elabórese y remítase *inmediatamente* el oficio dirigido al mencionado recinto judicial, así mismo, expídase comunicación dirigida al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali respecto del proceso 21-2010-00171-00 y al Departamento de Cobro Coactivo de las Empresas Municipales de Cali; en virtud de las ordenes de embargo de remanentes decretados por dichas autoridades.

CUARTO: Continúese el proceso ejecutivo adelantado contra el demandado **JORGE ANTONIO SOTO VERGARA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Y FNG
DEMANDADO: JHONATAN CORDOBA ORJUELA
RADICACIÓN No. 028-2011-00088-00
AUTO No. 4743

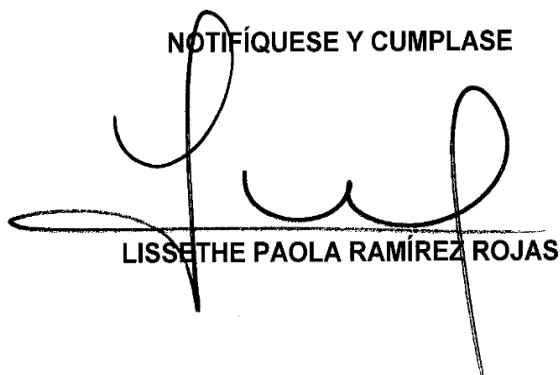
Verificado el contenido del contrato allegado y sus anexos, resulta pertinente señalar que no se encuentra acreditada la calidad de Jackelin Triana Catillo como apoderada general de la parte actora que le otorgue la facultad para disponer conforme a los intereses de quien aduce representar y menos aún que se haya aportado el certificado de existencia y representación correspondiente, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la transferencia por medio diverso al endoso allegada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RUIZ ROJAS
RADICACIÓN No. 760014003-028-2018-00339-00
AUTO No. 4756

En atención al recurso de reposición allegado, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

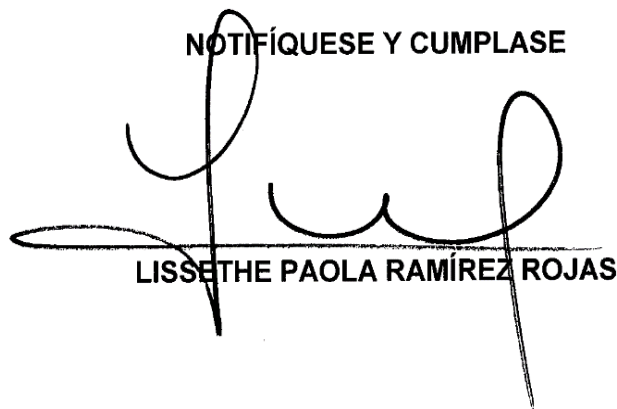
DISPONE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ROBINSON GONZALEZ RONCANCIO
RADICACIÓN No. 028-2021-00273-00
AUTO No. 4744

Solicita una vez más la apoderada judicial de la parte actora se termine el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la entidad que representa le concedió mediante poder la "*facultad expresa de solicitar terminación por pago*".

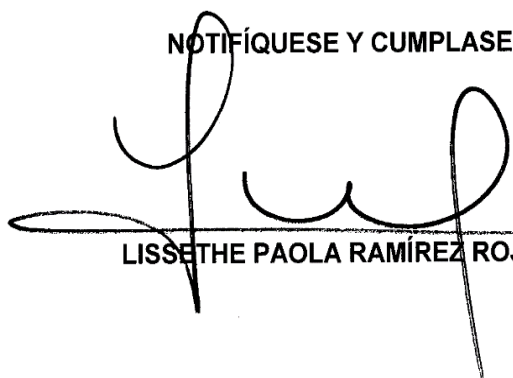
Sin embargo, resulta pertinente precisar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que no se cumple con el presupuesto señalado por el legislador en el artículo 461 del C.G.P a saber: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*", por lo tanto, no puede dársele viabilidad a lo pretendido con base en el argumento subjetivo manifestado, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR una vez más la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: MARTHA LUCY VELASCO PECHENE

RADICACIÓN No. 760014003-028-2021-00346-00

AUTO No. 4698

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

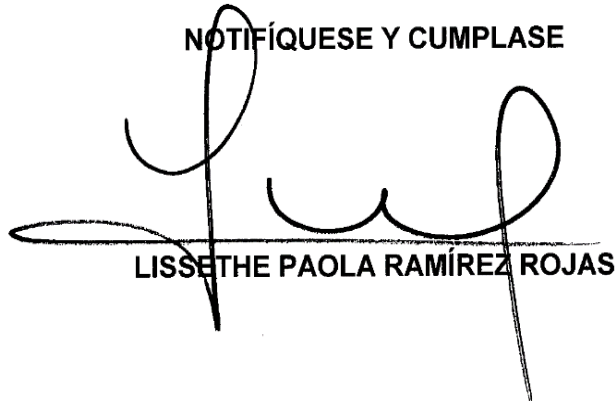
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 41.357.943,12, como valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 8210085264, hasta el 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 15.319.862,80, como valor total de la obligación contenida en el pagaré No. S/N, hasta el 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BELLATELA S.A
DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO ROJAS MARTÍNEZ
RADICACIÓN No. 760014003-028-2021-00743-00
AUTO No. 4697

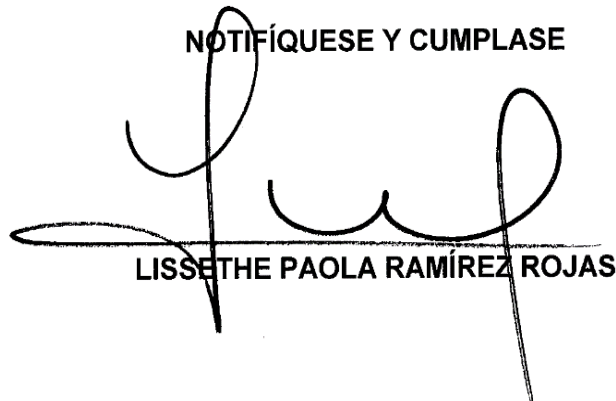
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$9.662.257, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO

RADICACIÓN No. 028-2022-00429-00

AUTO No. 4745

En virtud a la solicitud allegada por CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de mayo de 2023 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AV VILLAS S.A actuando a través de apoderada judicial contra ENID BECERRA VICTORIA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-498301 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO.</i>	<i>No. 1835 del 30 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

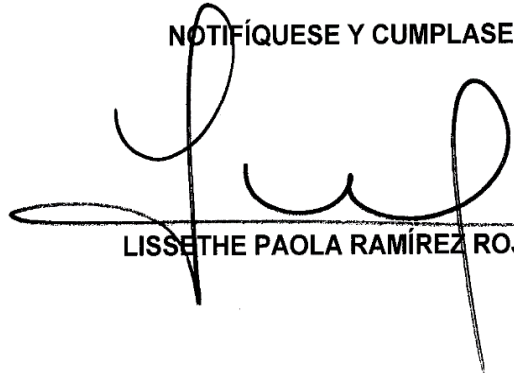
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: MARIA LIGIA VELEZ MILLAN
RADICACIÓN No. 028-2021-00286-00
AUTO No. 4774

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada MARIA LIGIA VELEZ MILLAN, teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citada en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$5.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@marthajmejia.com

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: WALTER ALCALA JIMENEZ
DEMANDADO: FRED WILLIAMS RENTERIA USURRIAGA
RADICACIÓN No. 029-2017-00581-00
AUTO No. 4746

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo menor cuantía instaurado por WALTER ALCALA JIMENEZ a través de mandatario judicial contra FRED WILLIAMS RENTERIA USURRIAGA mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES:

WALTER ALCALA JIMENEZ actuando a través de apoderado judicial acumuló demanda al proceso ejecutivo que se adelanta en contra del señor FRED WILLIAMS RENTERIA USURRIAGA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. 001 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 25 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 7 de junio de 2023 y de esta providencia, la demandada fue notificada de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudora, respectivamente.

El demandante WALTER ALCALA JIMENEZ actuando a través de apoderado judicial, solicito acumulación de demanda contra FRED WILLIAMS RENTERIA USURRIAGA, en los términos del artículo 463 ibidem, para obtener por los trámites del proceso ejecutivo, consagrado en el título único, capítulo IV, sección segunda del C.G.P, de las sumas arriba descritas.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses moratorios, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del C.G.P, constituyéndose en plena prueba contra la deudora y desprendiéndose de los mismos una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquella; De otro lado, el citado título valor esta investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 ibidem, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por los capitales e intereses moratorios y las costas procesales, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden compulsiva de pago de fecha 7 de junio de 2023.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por los capitales, intereses y costas procesales.

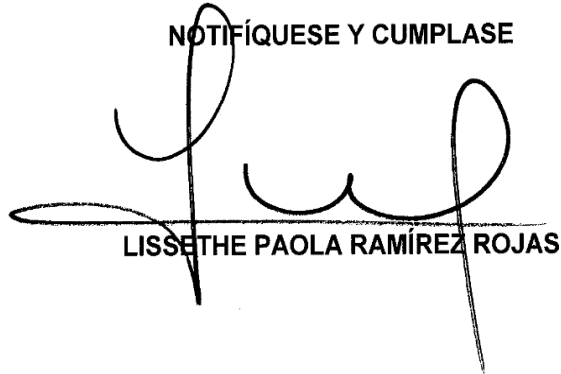
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, en el término de diez (10) días.

CUARTO: FIJAR la suma de \$ 1.800.000 como agencias en derecho.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT

cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: DEBY UDILBERTO MONTENEGRO GUERRERO

RADICACIÓN No. 029-2018-00310-00

AUTO No. 4771

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado DEBY UDILBERTO MONTENEGRO GUERRERO, como empleado de LA EMPRESA FABILU SAS -CLINICA COLOMBIA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 130.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador LA EMPRESA FABILU SAS -CLINICA COLOMBIA que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado DEBY UDILBERTO MONTENEGRO GUERRERO, teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$130.000.000.y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese los oficios correspondientes, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

CUARTO: REQUERIR al Área de Notificaciones y Comunicaciones, elabórese en debida forma el oficio ordenado en el numeral “CUARTO” del auto de fecha 17 de julio de los cursantes; incluyendo la identificación del demandado; así mismo remítase nuevamente a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO

RADICACIÓN No. 760014003-029-2021-00777-00

AUTO No. 4699

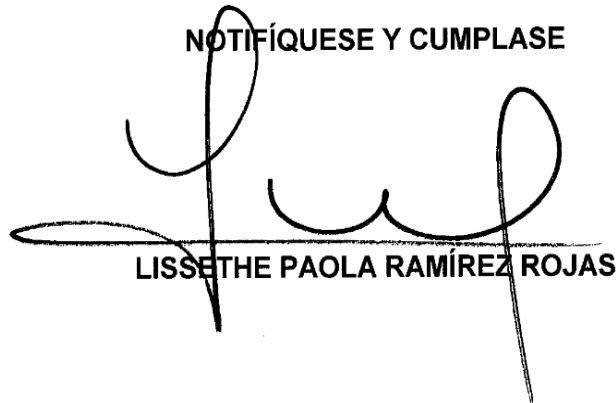
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$43.278.467,07, como valor total de la obligación, hasta el 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEANDRO ISAAC TENORIO ANGULO
RADICACIÓN No. 030-2018-00458-00
AUTO No. 4749

En atención al escrito precedente, se,

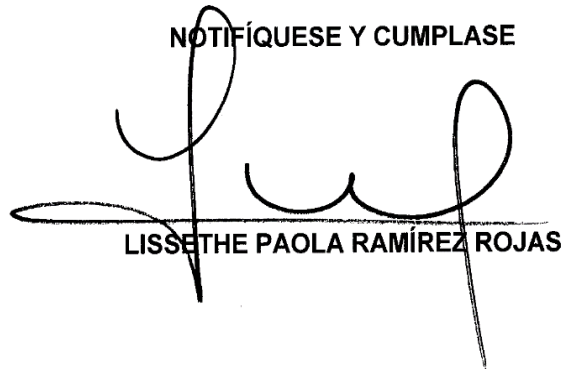
DISPONE

NEGAR el traslado del avalúo comercial allegado por la parte actora, respecto del inmueble de propiedad de la pasiva, por no atemperarse a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 444 del C.G.P, como quiera que no se acompañó a la experticia, el certificado catastral correspondiente.

En tal virtud, una vez concurren los requisitos de ley se procederá de conformidad; así mismo, en firme el avalúo se procederá a definir sobre la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE DANIEL RAMOS ESGUERRA Y OTROS

RADICACIÓN No. 031-2021-00824-00

AUTO No. 4747

En virtud a la solicitud allegada por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra JOSE DANIEL RAMOS ESGUERRA, ANGELA MARIA RINCON POLANCO Y CORPORACION GESTION INTEGRAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de establecimiento de comercio denominado CORPORACION GESTION INTEGRAL inscrito en la Cámara de Comercio de Cali</i>	<i>No. 137 del 9 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JOSE DANIEL RAMOS ESGUERRA, ANGELA MARIA RINCON POLANCO Y CORPORACION GESTION INTEGRAL, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 136 del 9 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

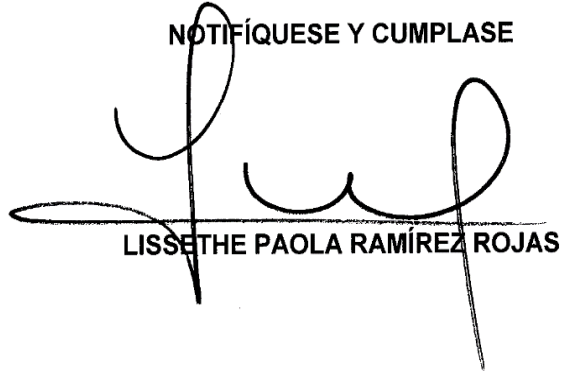


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECI SAS
DEMANDADO: SUSAN MORALES
RADICACIÓN No. 032-2021-00136-00
AUTO No. 4773

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

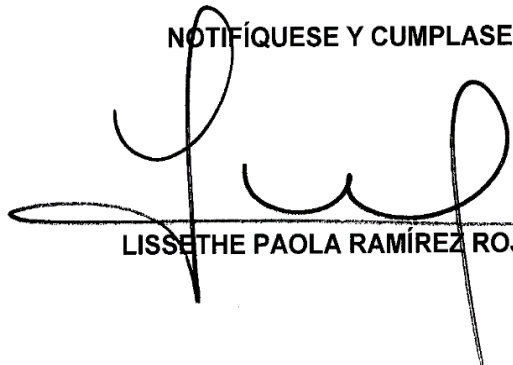
DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada SUSAN TATIANA MORALES CERON teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$2.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com

POR SECRETARÍA librese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: OSCAR ALONSO PELÁEZ QUINTERO

RADICACIÓN No. 032-2021-00925-00

AUTO No. 4775

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado OSCAR ALONSO PELÁEZ QUINTERO, como empleado de ANALITICA CONSULTORIA SAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 25.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador ANALITICA CONSULTORIA SAS que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico contacto@epardocoabogados.com

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese los oficios correspondientes, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

TERCERO: REQUERIR al Área de Notificaciones y Comunicaciones, a fin de que de manera inmediata, elabore en debida forma el despacho comisorio respectivo; teniendo en cuenta lo ordenado en los numerales "TERCERO" y "CUARTO" del auto de fecha 10 de julio de los cursantes, pues se dirigió y remitió a la oficina de Reparto Cali, cuando se comisionó al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ -VALLE; así mismo remítase nuevamente a las entidades respectivas

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de informarle que el despacho comisorio No. 005/1564/2023 del 10 de julio de 2023, fue remitido a la Oficina de Reparto de Cali, por error, pues la comisión fue ordenada a los Jueces Civiles municipales de Jamundí Valle, por consiguiente, se solicita no dar trámite a la comisión comunicada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPROCVNA
DEMANDADO: MILENA CRUZ ZANDRA
RADICACIÓN No. 033-2018-00634-00
AUTO No. 4702

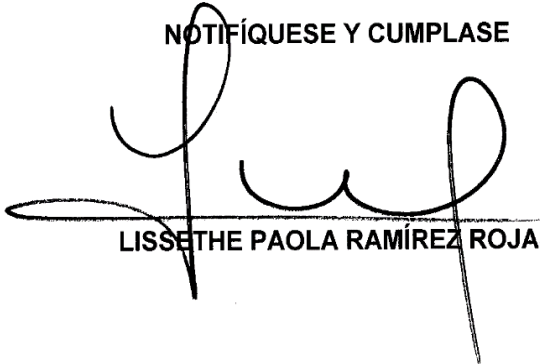
El señor Nilo Vivas Delgado ha solicitado se actualice la liquidación del crédito ejecutado en el presente asunto; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel no es parte del proceso, ni tiene legitimación para actuar en el presente asunto, por consiguiente, se,

DISPONE

NEGAR la solicitud precedente, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S
DEMANDADO: HUGO FERNANDO CASTILLO CARDONA
RADICACIÓN No. 034-2018-00830-00
AUTO No. 4748

En atención al oficio No. 352 que antecede allegado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, y como quiera que informa el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del aquí demandado, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo normado en el Artículo 564 de la ley 1564 de 2012, ordenará remitir el expediente, en el estado en que se encuentra, a tal dependencia, como corresponde. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión *inmediata* del presente asunto en **formato digital** al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia y con destino al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante bajo la partida No. 76001400302720220055900 adelantado por HUGO FERNANDO CASTILLO CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

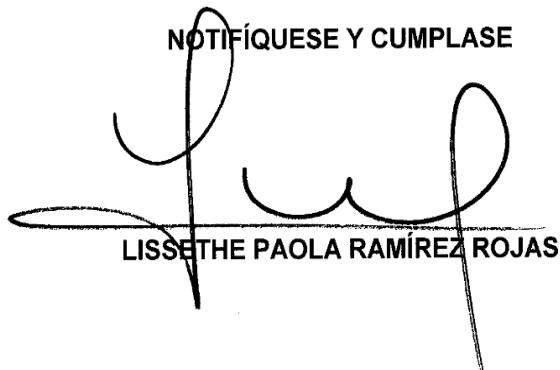
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea HUGO FERNANDO CASTILLO CARDONA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	No. 394 del 25 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga HUGO FERNANDO CASTILLO CARDONA como empleado de LABOREMOS GESTION EMPRESARIAL S.A..S</i>	No. 393 del 25 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juez del concurso que se adelanta ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 027-2022-00559-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre el demandado HUGO FERNANDO CASTILLO CARDONA. Elabórese y remítase *inmediatamente* por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades bancarias y/o financieras, para los fines pertinentes.

Así mismo, se le **INFORMA** al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali que no obra dentro del expediente información que permita establecer si las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas surtieron efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO cesionario

DEMANDADO: LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO

RADICACIÓN No. 035-2015-00554-00

AUTO No. 4751

En virtud a la solicitud allegada por OSCAR MAURICIO PELAEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI.</i>	<i>No. 2815 del 9 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-244 del 1 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

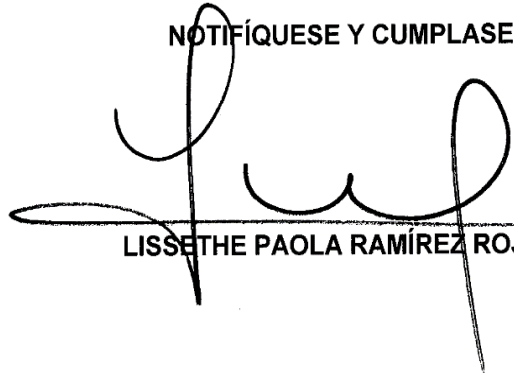
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 68 del 12 de septiembre de 2023.